



GACETA OFICIAL

**DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA**

Información en este número

Gaceta Oficial No. 61 Extraordinaria de 18 de diciembre de 2017

MINISTERIO

Ministerio de Comunicaciones

Resolución No. 75/17 (Copia Corregida) (GOC-2017-872-EX61)



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, LUNES 18 DE DICIEMBRE DE 2017 AÑO CXV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-3849, 7878-4435 y 7873-7962

Número 61

Página 1127

MINISTERIO

COMUNICACIONES

GOC-2017- 872-EX61

RESOLUCIÓN No. 75/2017

(Copia corregida)

POR CUANTO: El Acuerdo No. 7380 del Consejo de Ministros, de fecha 28 de febrero de 2013, en su numeral Cuarto, apartado Primero, dispone que el Ministerio de Comunicaciones tiene como función específica, la de ordenar, regular y controlar los servicios de telecomunicaciones, radiocomunicaciones, informáticos y postales, nacionales e internacionales, la gestión de los recursos comunes y limitados en materia de dichos servicios y la implementación de los mismos.

POR CUANTO: El Decreto No. 188, “Sobre el Servicio de Radioaficionados”, de fecha 28 de julio de 1994, en sus disposiciones finales Primera y Tercera dispone, respectivamente, que el Ministro de Comunicaciones queda encargado de dictar el Reglamento para la aplicación del referido Decreto y se le faculta para dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para su mejor cumplimiento.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 57, del Ministro de la Informática y las Comunicaciones, de fecha 6 de septiembre de 2004, se aprobó el Reglamento sobre el Servicio de Radioaficionados de Cuba, posteriormente modificada por la Resolución No. 183 del Ministro de la Informática y las Comunicaciones, de fecha 19 de diciembre de 2011, en cuanto al Capítulo X, sobre las regulaciones técnicas de las estaciones y las categorías.

POR CUANTO: El desarrollo alcanzado por las radiocomunicaciones, la implantación de modernas tecnologías de transmisión digital y la necesidad de actualizar la legislación existente sobre la materia, hace necesario aprobar el presente Reglamento sobre el Servicio de Radioaficionados de Cuba y que se deroguen en consecuencia las referidas resoluciones.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento sobre el Servicio de Radioaficionados de Cuba siguiente:

REGLAMENTO SOBRE EL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS DE CUBA

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS

SECCIÓN PRIMERA

Objeto y legislación aplicable

ARTÍCULO 1.1. El presente Reglamento sobre el Servicio de Radioaficionados de Cuba, en lo adelante “Reglamento”, tiene por objeto establecer las normas que rigen y reglamentan el servicio de radioaficionados en la República de Cuba y para la aplicación del Decreto No. 188, “Sobre el Servicio de Radioaficionados”, de fecha 28 de julio de 1994.

ARTÍCULO 1.2. El régimen jurídico básico por el que se fundamenta este servicio viene determinado por el referido Decreto, por el presente Reglamento y en general por la legislación vigente en materia de telecomunicaciones y de uso del espectro radioeléctrico.

SECCIÓN SEGUNDA

Generalidades

ARTÍCULO 2. El presente Reglamento es de aplicación a los radioaficionados, que son aquellas personas naturales interesadas en la técnica radioeléctrica y la experimentación, exclusivamente con miras personales propias, no lucrativas y provistas del correspondiente certificado de capacidad que lo habilita para operar estaciones de este tipo de servicio, al amparo de la correspondiente licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 3. Los requisitos para ser radioaficionado son:

1. Ser ciudadano cubano residente en el país.
2. No haber sido sancionado por delito intencional.
3. Ser mayor de dieciocho (18) años, o estar autorizado por sus padres o tutor en caso de los mayores de doce (12) años.
4. Tener noveno (9no.) grado de escolaridad, o sexto (6to.) grado aprobado en los casos de menores de quince (15) años.
5. Poseer certificado de capacidad vigente.

ARTÍCULO 4. El Ministerio de Comunicaciones, en lo adelante MINCOM, designa las instancias competentes, las cuales quedan encargadas de ejecutar las funciones inherentes a la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 5. A los efectos del presente Reglamento, los términos utilizados tienen el significado que se fija en el Anexo I, Glosario de Términos y Definiciones, que forma parte integrante de este.

CAPÍTULO II
**DE LOS CERTIFICADOS DE CAPACIDAD, DE LAS LICENCIAS
Y LAS AUTORIZACIONES**

ARTÍCULO 6. La persona que desee ser radioaficionado debe realizar exámenes con vistas a obtener el certificado de capacidad para operar estaciones de radioaficionado; el procedimiento para la obtención de este se encuentra en el Anexo II del presente Reglamento, que forma parte integrante de este.

ARTÍCULO 7. Las estaciones de radioaficionados solo pueden ser vendidas, cedidas, traspasadas o en cualquier forma enajenadas a la Federación de Radioaficionados de Cuba, en lo adelante FRC, o a otro radioaficionado con licencia o certificado de capacidad vigente, previa autorización de la Dirección Territorial del MINCOM que corresponda, en lo adelante DT, en todos los casos.

ARTÍCULO 8. La posesión de certificados de capacidad no da derecho para poseer, construir o instalar una estación transmisora del servicio de radioaficionados, para esto se requiere la autorización previa de la DT de conformidad con lo establecido en el artículo 35.

ARTÍCULO 9. Todo traslado temporal o permanente de las estaciones o equipos transmisores autorizados, tiene que ser informado a la DT dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al momento en que se produzca y no se puede comenzar a transmitir desde la nueva ubicación hasta que se reciba la autorización de esta Dirección, excepto para las estaciones móviles. En caso de que la estación o equipo se haya sellado, no puede ser trasladado hasta que la DT lo indique.

ARTÍCULO 10. El permisionario de una estación de radioaficionado queda obligado a notificar por escrito a la DT cualquier modificación en los equipos autorizados que le permita operar la estación en otras bandas y emisiones; así como cualquier cambio que posibilite aumentar la potencia máxima a su estación de radioaficionado que implique cambios fundamentales en sus características, tal y como le fue autorizado originalmente.

ARTÍCULO 11. El permisionario dispone de un plazo de diez (10) días hábiles para realizar emisiones de prueba relacionadas con cualquier modificación en los equipos autorizados, que sea notificada en virtud del artículo anterior. Dicho plazo comienza a contar a partir de la fecha en que obtenga por escrito el correspondiente acuse de recibo de la notificación por parte de la DT, la que puede eximir del período de prueba a aquellos equipos de fábrica o cambios que no requieran su aprobación y que se solicite registrar en la licencia como parte de la estación.

ARTÍCULO 12. Una vez finalizado el plazo referido en el artículo anterior, el permisionario realiza los trámites establecidos para actualizar su licencia de funcionamiento, si fuera este el caso, para lo cual presenta el diagrama en bloque o memoria descriptiva referente a la modificación realizada, acompañado de la licencia que ampare el funcionamiento de la estación; sin embargo, no puede realizar emisiones con las nuevas características hasta tanto se le autorice, y la DT dispone de quince (15) días hábiles para emitir la correspondiente autorización.

ARTÍCULO 13. Por cada actualización de la licencia, con independencia de la cantidad de cambios introducidos a esta, se debe abonar el importe de diez pesos (10 CUP) en sellos del timbre, según la legislación vigente. En caso de que el permisionario en el momento de actualización de la licencia lo solicite, puede esta convertirse en una renovación de licencia, y debe cumplir con lo estipulado para ella.

ARTÍCULO 14. Los titulares de los certificados de capacidad que no posean licencia de funcionamiento de estación propia, pueden solicitar a través de la FRC a nivel provincial o en el Radioclub del municipio especial Isla de la Juventud, según corresponda, la inscripción en cualesquiera de las estaciones colectivas autorizadas y operar esta bajo el control del responsable de dicha estación.

CAPÍTULO III DE LA CATEGORÍA DE LOS CERTIFICADOS DE CAPACIDAD Y SU CADUCIDAD

ARTÍCULO 15. Los radioaficionados pueden obtener los certificados siguientes:

- a) **Certificado de Capacidad de Primera Categoría:** Acredita al radioaficionado para operar estaciones de radioaficionado en todas las frecuencias y modalidades autorizadas a esta categoría. Solo se otorga a quienes hayan obtenido el certificado de capacidad de segunda categoría y probado su actividad en esta, como mínimo por un período de tres (3) años anteriores al examen de forma ininterrumpida en estaciones individuales o colectivas.
- b) **Certificado de Capacidad de Segunda Categoría:** Acredita al radioaficionado para operar estaciones de radioaficionados en las frecuencias y modalidades autorizadas a esta categoría. Solo se otorga a quienes hayan obtenido certificado de capacidad de tercera categoría y probado su actividad en esta, como mínimo durante dos (2) años anteriores al examen de forma ininterrumpida en estaciones individuales o colectivas.
- c) **Certificado de Capacidad de Tercera Categoría:** Acredita al radioaficionado para operar estaciones de radioaficionado en las frecuencias y modalidades autorizadas a esta categoría.

ARTÍCULO 16. Los certificados de capacidad expedidos pierden su validez en las situaciones siguientes:

- a) Aquellos radioaficionados que tienen certificado y licencia individual y han sido radioaficionados activos que no han renovado su licencia ni están inscritos en una estación colectiva, en un período de cinco (5) años posteriores a la fecha de renovación para radioaficionados de primera y segunda categorías y de dos (2) años para los de tercera categoría.
- b) El titular del certificado no realiza los trámites correspondientes para la obtención de la licencia individual dentro del término de dos (2) años posteriores al examen y no se encuentra inscrito en ninguna estación colectiva.
- c) La pérdida de alguno de los requisitos o formalidades dispuestos en el presente Reglamento.

d) Alteración o falsedad de los documentos presentados.

ARTÍCULO 17. En el caso de los incisos a), b) y c) del artículo 16, los interesados pueden examinarse para obtener nuevamente su certificado de capacidad para la misma categoría que tenían previamente. El examen consiste solo en temas relacionados con el presente Reglamento.

ARTÍCULO 18. En los casos señalados en los incisos a), b) y c) del artículo 16, no se aplica el cómputo de tiempo, si la causa fuese cumplir misión oficial en el exterior, previa acreditación oficial, o viaje al exterior de forma temporal amparado en la legislación migratoria, para lo que debe informar previamente a la DT y se computa el tiempo a partir de su regreso al país.

CAPÍTULO IV

DE LOS EXÁMENES Y LA OBTENCIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE CAPACIDAD PARA OPERAR ESTACIONES DE RADIOAFICIONADOS

ARTÍCULO 19. La convocatoria para los exámenes con vistas a la obtención de los certificados de capacidad se emite dos (2) veces al año, tiene carácter nacional y es efectuada previa coordinación entre la Dirección General de Comunicaciones, en lo adelante DGC, y la Dirección General de Organización, Planificación e Información, ambas del Ministerio de Comunicaciones, y la FRC; esta última la divulga por todos los medios a su alcance treinta (30) días como mínimo antes de la fecha del examen.

ARTÍCULO 20. En la fecha de los exámenes se constituye el tribunal examinador, integrado al menos por un representante de la DT, que lo preside, y uno o varios radioaficionados de reconocido prestigio y trayectoria leal a los principios de la radioafición, designados por las filiales de la FRC o Radioclub correspondiente, quienes se encargan de la ejecución y calificación de los referidos exámenes. Para aprobar el examen se necesita obtener como mínimo sesenta por ciento (60 %) de la puntuación total.

ARTÍCULO 21. Los documentos oficiales se deben presentar dentro del término dispuesto entre el primer día hábil posterior a la realización de la correspondiente convocatoria a examen y tres (3) días hábiles previos a la realización de este.

ARTÍCULO 22. Para tener derecho a examen el interesado abona la cantidad de diez pesos (10 CUP), que se pagan a la DT según el procedimiento que establezca la DGC; los comprobantes de pago se incorporan al Modelo de Control de Evaluaciones (PP1) que se encuentra en el Anexo II del presente Reglamento, como constancia.

ARTÍCULO 23. En el proceso de acreditación con vistas a realizar el examen, el interesado debe presentar los documentos siguientes:

- a) Aval de conformidad del Radioclub al que pertenece el aspirante, expedido por el Presidente de dicho Radioclub;
- b) carné de identidad o tarjeta de menor, según el caso;
- c) certificación de antecedentes penales actualizado que acredite que no ha sido sancionado por delito intencional;

- d) certificación de nivel de escolaridad de noveno (9no.) grado o superior, excepto para los menores de quince (15) años, que pueden tener sexto (6to.) grado aprobado; se presenta el original y se entrega una fotocopia, que es cotejada por los funcionarios de la DT;
- e) recibo del pago del derecho a examen expedido por la DT que realizó el cobro;
- f) hago constar emitido por la DT que acredite el tener como mínimo el tiempo establecido activo en la categoría inferior a la que aspira; y
- g) sellos del timbre por valor de cinco pesos (5 CUP) por el derecho a obtener el Certificado de Capacidad.

ARTÍCULO 24. En todos los casos los funcionarios de la DT verifican que los aspirantes cuenten con el tiempo mínimo establecido como activo en la categoría inferior a la que aspiran.

ARTÍCULO 25. Los aspirantes a certificados de capacidad de primera y segunda categorías son sometidos a las pruebas de transmisión y recepción del Código Morse durante cinco (5) minutos, sin omisiones ni errores al menos durante un (1) minuto de transmisión y recepción a una velocidad de cinco palabras por minuto. Esta prueba no tiene carácter eliminatorio.

ARTÍCULO 26. La tercera categoría no requiere de examen de Código Morse.

ARTÍCULO 27. La prueba de lenguaje y timbre de voz apropiado para radiotelefonía tiene carácter eliminatorio para las distintas categorías, excepto los casos reflejados en el artículo 29.

ARTÍCULO 28. Los que resulten aprobados en las pruebas antes descritas, de acuerdo con la categoría de que se trate, son sometidos a un examen teórico-práctico que incluye lo concerniente a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones complementarias vigentes al momento del examen, así como a las comunicaciones de radioaficionados.

ARTÍCULO 29. Los impedidos físico-motores, fonéticos, visuales y acústicos pueden obtener certificado de capacidad de radioaficionado conforme a sus limitaciones. En el certificado se hace constar la limitación del titular a los efectos de tenerlas en cuenta en el proceso de emisión de la licencia.

ARTÍCULO 30. La FRC propone un cuestionario de preguntas con sus respectivas respuestas, que abarca los conocimientos exigibles, según la categoría del radioaficionado, sobre los principios básicos de electricidad, electrónica, radio, antenas y propagación; así como preguntas sobre el Reglamento de Radioaficionados y demás disposiciones legales vigentes en la materia. Este cuestionario tiene que ser aprobado por la DGC que determina la composición final del examen.

ARTÍCULO 31. Para revalidar un certificado de capacidad es necesario someterse a una prueba de acuerdo con la categoría del examinado, a tenor de lo establecido en los artículos 25 al 28 y demás disposiciones complementarias vigentes a la fecha del examen.

ARTÍCULO 32. En caso de pérdida, destrucción o deterioro del certificado de capacidad, debe solicitarse directamente un duplicado de este, previo pago del valor establecido a la DT, la que lo solicita a la DGC del MINCOM.

ARTÍCULO 33. Cuando un radioaficionado, por cualquier causa posterior a su capacitación, se exprese habitualmente en lenguaje oral confuso o difícil de entender, se le puede impedir, previa prueba correspondiente y mediante disposición de la DT, las transmisiones en radiotelefonía y limitar su actividad exclusivamente a la radiotelegrafía o modos digitales, si corresponde.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS Y SUS RENOVACIONES

ARTÍCULO 34. Las licencias amparan el funcionamiento de las estaciones de acuerdo con la categoría determinada por el certificado de capacidad de su permisionario.

ARTÍCULO 35. La DT expide las licencias que amparen el funcionamiento de las estaciones autorizadas y sus renovaciones, previa inspección y comprobación de estas.

ARTÍCULO 36. Las solicitudes para la posesión, construcción, instalación u operación de las estaciones señaladas en el artículo 54 se formulan en el modelo oficial elaborado por la DT y deben cumplimentarse además los requisitos siguientes:

- a) Acompañar certificado de capacidad que se posee (se presenta el original y se entrega una fotocopia, la que es avalada por un funcionario de la DT);
- b) adjuntar sello de timbre por valor de diez pesos (10 CUP) por cada licencia que se solicite;
- c) presentar, para equipos construidos por el solicitante, el diagrama en bloque (en hoja tamaño 21,5 por 27,9 cm) del equipo que se proyecta; señalar las válvulas, transistores y circuitos integrados que se emplean, voltaje aplicado a cada bloque, corriente de entrada de la etapa de salida del transmisor, potencia, modos de emisión, aplicaciones informáticas para la operación y se debe indicar, en los casos que lo requiera, la localización de la llave telegráfica. Además, se adjunta una descripción completa del funcionamiento del equipo;
- d) cuando se presenten equipos comerciales de radioaficionados sin modificar, solo se requiere las características técnicas, marca y modelo. En caso de equipos comerciales de radioaficionados modificados, se deben especificar los cambios introducidos;
- e) cuando se presenten equipos comerciales de otros servicios modificados para el uso de radioaficionados, se requieren las características técnicas, marca y modelo; también se deben pormenorizar las modificaciones introducidas;
- f) en los casos de los incisos d) y e), se debe avalar la procedencia de los equipos;
- g) acompañar un escrito firmado por los padres o tutores de los solicitantes que no hayan arribado a los dieciocho (18) años edad, en el cual se hagan responsables de las consecuencias de las conductas e infracciones en que puede incurrir el menor, que rebasen el marco de competencia de lo dispuesto en el presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente;
- h) acompañar dos (2) fotos tipo carné de identidad recientes e idénticas del solicitante. En el caso que la estación que se solicita sea móvil o portable, la foto es de 2,5 x 2,5 cm; y

- i) en el caso que se solicite licencia para compartir la operación de una estación se debe indicar el distintivo de llamada de cada radioaficionado que comparte la estación. Las licencias individuales de cada miembro del grupo corresponden a la categoría que ostenta este de acuerdo con su certificado de capacidad.

ARTÍCULO 37. En los casos que el solicitante sea un radioaficionado con licencia vigente, solo es necesario para la actualización cumplimentar los requisitos dispuestos en los incisos c), d), e) y f) del artículo 36, acompañado de la licencia correspondiente para adecuarla, si procede, a la nueva situación que presenta la estación y sello de timbre por valor de cinco pesos (10 CUP). Cualquier variación de equipos que conforman una estación compartida, debe quedar reflejada en la licencia de todos los radioaficionados del grupo.

ARTÍCULO 38. Una vez cumplimentados todos los requisitos por el solicitante, la DT dispone de un plazo de quince (15) días hábiles para evaluar los documentos presentados y comunicarle al solicitante su decisión.

ARTÍCULO 39. Todas las estaciones deben estar provistas de sus correspondientes licencias de funcionamiento vigentes para poder ser operadas por su permisionario. Las estaciones cuyo objetivo principal sea la comunicación con satélites de radioaficionados, son consideradas como estaciones terrenas y requieren tener este reconocimiento incluido en su licencia.

ARTÍCULO 40. Pueden expedirse a un mismo permisionario, licencias independientes para estación principal y para una o más estaciones secundarias en un lugar diferente al de la estación principal, cuya localización debe aparecer registrada en la licencia.

ARTÍCULO 41. En el caso de estaciones que operen en bandas por encima de 30 MHz, pueden ser consideradas como principal cuando existan como estación única, ya sea su ubicación en un punto fijo en tierra o en un móvil.

ARTÍCULO 42. Las licencias que amparen el funcionamiento de estaciones de una categoría inferior, pueden ser equiparadas a la inmediata superior por el término de vigencia que le resta cuando su permisionario, por haber aprobado los exámenes correspondientes, obtenga el certificado de la categoría superior o puede cumplimentar lo dispuesto en el artículo 13.

ARTÍCULO 43. Las licencias que amparen el funcionamiento de las estaciones se otorgan por un período de cinco (5) años. Toda renovación de licencia de radioaficionado debe solicitarse dentro de los noventa (90) días anteriores a la fecha de vencimiento de la licencia.

ARTÍCULO 44. Las licencias que amparen el funcionamiento de estaciones secundarias, cualquiera que sea la fecha de la solicitud, se expiden con una fecha de vencimiento igual a la consignada en la licencia de funcionamiento de la estación principal, al amparo de la cual se autorizan estas estaciones secundarias.

ARTÍCULO 45. La primera licencia otorgada a una estación, es la culminación de todo el proceso que se inicia con la solicitud del interesado hasta la inspección de la estación.

ARTÍCULO 46. Las solicitudes para la renovación de licencias de radioaficionados se presentan mediante los modelos confeccionados por la DT; estas se deben presentar dentro del plazo señalado en el artículo 43. Los solicitantes tienen que cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Actualizar sus datos personales;
- b) acompañar sello de timbre por valor de diez pesos (10 CUP);
- c) acompañar dos fotos tipo carné de identidad recientes e idénticas del solicitante. En los casos que la estación que se solicita sea móvil o portable, la foto es de 2,5 x 2,5 cm; y
- d) presentar el Libro de Registro de Comunicados (en los casos de estaciones que operen en frecuencias inferiores a 30 MHz).

ARTÍCULO 47. Las solicitudes de renovación enviadas fuera del plazo señalado en el artículo 43 del presente Reglamento, pueden ser tramitadas después que se hayan resuelto todas las recibidas en tiempo y forma. Se deben paralizar las estaciones hasta que reciban la renovación solicitada. Estas licencias se expiden con la fecha en que sean tramitadas.

ARTÍCULO 48. En la solicitud de renovación de licencia del radioaficionado, la DT valora su actividad como tal en correspondencia al Libro de Registro de Comunicados y los resultados de la comprobación técnica y el monitoreo.

ARTÍCULO 49. Una vez transcurrido el término de vigencia de la licencia sin que se haya procedido a su renovación, la DT procede al sellaje y a declarar inactiva la estación de radioaficionado hasta tanto culmine el proceso de renovación de la licencia correspondiente. El MINCOM informa sobre este hecho a la FRC.

ARTÍCULO 50. Transcurridos los cinco (5) años para radioaficionados de primera y segunda categorías y los dos (2) años para los de tercera categoría del vencimiento de la última licencia, no puede solicitarse su renovación. En estos casos, corresponde solicitar una nueva licencia mediante la prueba de revalidación del certificado de capacidad, al igual que cuando se ha excedido dos (2) años de la fecha de desactivación de la estación, para el caso de las estaciones desactivadas por la causal del artículo 157, inciso f); antes de este periodo el certificado de capacidad está vigente y se puede hacer los trámites de obtención de una nueva licencia. En los casos que el radioaficionado se mantenga activo y participa en comunicados en un Radioclub, no es necesario la prueba de revalidación y se considera válido su certificado de capacidad a los fines de renovar o tramitar una nueva licencia, a pesar de haber transcurrido el término establecido.

ARTÍCULO 51. Los radioaficionados a quienes se les otorgue una licencia de estación fija, quedan obligados a situar dicha licencia en un lugar visible en el propio local donde se encuentren instalados los equipos. En el caso de estaciones móviles o portables, las licencias se ubican de modo tal que puedan ser mostradas fácilmente a los funcionarios de la DT que la soliciten.

ARTÍCULO 52. En caso de pérdida, destrucción o mutilación de la licencia de funcionamiento de las estaciones, el permisionario debe solicitar una copia de esta a la DT

dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que haya acaecido. Conjuntamente con la solicitud en la cual se hace constar lo sucedido, se deben satisfacer los derechos o impuestos que correspondan. En un plazo de veinte (20) días hábiles, la DT entrega copia de la licencia en la que se hace constar esta condición.

ARTÍCULO 53. Los ciudadanos cubanos que hayan obtenido certificado de capacidad o se les haya expedido licencia para operar estaciones de radioaficionados en otros países, deben revalidar su Certificado de Capacidad como condición para que le sea expedida la licencia que le corresponda, además de cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI

LAS ESTACIONES DE RADIOAFICIONADOS

ARTÍCULO 54. De acuerdo con las licencias otorgadas, las estaciones pueden ser:

- a) Estación principal.
- b) Estación de uso colectivo.
- c) Estación secundaria.
- d) Estación móvil.
- e) Estación terrena para comunicaciones con satélites de radioaficionados.
- f) Estación de nodo de datos por radio (BBS).
- g) Estación nodo de acceso por radio a la red de datos (Gateway).
- h) Estación pasarela HF/VHF/UHF.
- i) Estación espacial de radioaficionado.
- j) Estación repetidora.
- k) Estación de radiobaliza.

ARTÍCULO 55. La solicitud de instalación de las estaciones repetidoras, nodo de acceso por radio a la red de datos (Gateway), nodo de datos por radio BBS, estaciones pasarelas y estaciones espaciales, solo se autorizan a la FRC. Igual requisito se impone al empleo de estaciones de radioaficionados a través de redes de datos para el control de radio definido por software (SDR) y de estaciones de radio controladas a través de redes de datos. Las soluciones técnicas no recogidas entre las estaciones establecidas para los radioaficionados debe presentarlas la FRC a la DGC del MINCOM, con la argumentación correspondiente para su evaluación y posible autorización.

ARTÍCULO 56. Las estaciones de radioaficionados pueden realizar, previa coordinación y autorización de la FRC, las actividades siguientes:

- a) Transmitir boletines informativos con noticias de interés general para los radioaficionados que se refieran a temas de la organización, así como sociales y culturales (limitado a las estaciones de uso colectivo);
- b) efectuar emisiones destinadas a divulgar e incrementar el conocimiento de las utilización del código Morse u otros temas técnicos;
- c) difundir actividades y eventos que por su importancia puedan interesar a la generalidad de los radioaficionados (limitado a las estaciones de uso colectivo);

- d) realizar demostraciones prácticas destinadas a difundir entre los alumnos de los establecimientos de enseñanza del país y organizaciones políticas y de masas, así como entre la población en general, las finalidades y objetivos de la radioafición como parte de actividades organizadas por la FRC y sus organizaciones provinciales, la del municipio especial Isla de la Juventud y de base (limitado a las estaciones de uso colectivo);
- e) participar en el apoyo a las comunicaciones vinculadas a actividades sociales, deportivas y de organizaciones de masas; y
- f) apoyar las comunicaciones vinculadas a las actividades de la Defensa y la Defensa Civil, de acuerdo con los requerimientos conciliados por la FRC con los órganos de la defensa para este tipo de comunicaciones.

ARTÍCULO 57. Las estaciones repetidoras pueden operar dentro de una misma banda o en bandas cruzadas.

ARTÍCULO 58. Se autoriza poseer, construir, instalar u operar estaciones individuales de radioaficionados, a aquellos que están en posesión de cualesquiera de los certificados de capacidad de primera, segunda o tercera categorías.

ARTÍCULO 59. Los radioaficionados solo pueden operar una estación principal de acuerdo con lo permitido por su certificado de capacidad.

ARTÍCULO 60. Los radioaficionados deben facilitar a los inspectores del MINCOM el acceso a las estaciones y cooperar en la solución de los casos de interferencias u otros asuntos relacionados con su competencia.

CAPÍTULO VII

DE LAS IMPORTACIONES

ARTÍCULO 61.1. La DGC emite las autorizaciones correspondientes para la importación sin carácter comercial de equipos de radioaficionados, para el importador o destinados a radioaficionados que posean certificado de capacidad vigente expedido por el MINCOM.

2. Se permite importar un transeceptor o un transmisor, así como un amplificador de potencia de radiofrecuencia, para las frecuencias inferiores a 30 MHz; también para cada una de las bandas superiores a 50 MHz se autoriza importar un transeceptor o un transmisor y un amplificador de potencia de radiofrecuencia. No se permite una nueva importación a una misma persona, hasta tanto no hayan transcurrido dos (2) años de la anterior autorización.

3. La persona natural residente permanente en el país, ya sea radioaficionado o no, que importe el equipo, está obligado a solicitar la autorización de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos por la legislación vigente. En caso de que el equipo importado no sea para el importador, el radioaficionado receptor tiene que acompañar al importador en los trámites de solicitud de la autorización de la liberación aduanal de la importación. Ambos radioaficionados, receptor o importador, deben tramitar la licencia del nuevo equipamiento.

ARTÍCULO 62. No se autoriza la entrada al país de equipos de radioaficionados, como parte del equipaje de viajero a personas naturales extranjeras no residentes perma-

mentes en el país, salvo en los casos en que estos sean importados temporalmente para participar en actividades organizadas por la FRC, previamente autorizadas por la DGC.

ARTÍCULO 63. Se emiten autorizaciones a personas naturales extranjeras residentes no permanentes en el país para la entrada de equipos de radioaficionados con destino a la FRC en calidad de donación, siempre que se cumplan las políticas y procedimientos establecidos en la legislación vigente. La FRC es la encargada de velar que las donaciones sean utilizadas en beneficio y desarrollo del aporte que brinda esta actividad a la nación.

ARTÍCULO 64. Los equipos de radioaficionados, ya sean transmisores, transceptores, amplificadores de potencia de radiofrecuencia o antenas, para los que se pretenda obtener la autorización para la importación sin carácter comercial, deben cumplir con los parámetros técnicos establecidos en el país para este servicio. La DGC puede revisar la documentación y solicitar la información técnica que considere oportuna y adoptar la decisión pertinente.

ARTÍCULO 65. La DGC puede emitir autorización de compra de equipos de radioaficionados a personas naturales, con certificado de capacidad o licencia vigente, para su adquisición en función del uso personal, en bandas atribuidas al servicio de radioaficionados, en los establecimientos comerciales reconocidos y autorizados para la venta de equipos de radiocomunicaciones a la población. También se puede emitir autorización de compra de equipos profesionales para ser adaptados al uso por radioaficionados.

CAPÍTULO VIII

DE LAS ESTACIONES DE USO COLECTIVO

ARTÍCULO 66. Las estaciones de uso colectivo se autorizan para:

1. Posibilitar la promoción, divulgación de la radioafición, así como la incorporación a esta de aquellos operadores que no tienen estación propia.
2. Asegurar la participación en eventos nacionales e internacionales de los radioaficionados de la entidad o territorio en que se encuentra instalada, así como la enseñanza de la radioafición.
3. Practicar habilidades operativas con fines didácticos a terceras personas interesadas en la radioafición, las que pueden participar en comunicaciones, siempre bajo la supervisión de uno de los responsables.

ARTÍCULO 67. La posesión, construcción, instalación y operación de las estaciones de uso colectivo solo se autoriza a los clubes o colectivos que la FRC auspicie en organizaciones o entidades oficialmente reconocidas. La solicitud de autorización se realiza mediante el modelo establecido a esos efectos y se propone al o los radioaficionados que fungan como responsables principales de la estación que se solicita, los que deben ser mayores de dieciocho (18) años.

ARTÍCULO 68. La expedición de las licencias de estaciones de uso colectivo debe solicitarse por la FRC a la DGC y se deben cumplir los requisitos siguientes:

- a) Indicar nombre de la entidad u organización donde es instalada la estación;
- b) señalar la fundamentación de la solicitud; y

c) cumplir los demás requisitos que se señalan en el artículo 36 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 69. El responsable principal de las estaciones de uso colectivo solo pueden desempeñarse como tal después de la aceptación y legalización de este por parte de la FRC ante la DGC mediante notificación por escrito.

ARTÍCULO 70. En los casos señalados en el artículo 66, dichos colectivos o clubes están compuestos por tres (3) o más personas, una de las cuales ha de ser titular de un certificado de capacidad como radioaficionado, quien actúa como responsable principal de dicha estación; se puede legalizar hasta tres (3) responsables de la estación, determinando quién es el principal, siempre que sean radioaficionados mayores de dieciocho (18) años.

ARTÍCULO 71. En los casos en que él o los responsables de estación propuestos, sea un radioaficionado con licencia individual vigente, pueden omitirse aquellos documentos y requisitos de índole personal que aparezcan en su propio expediente.

ARTÍCULO 72. La categoría de las estaciones de uso colectivo está determinada por la categoría del certificado de capacidad que posea el que actúe como responsable principal de la estación o el que ostenta la condición de permisionario.

ARTÍCULO 73. Las estaciones de uso colectivo deben tener asignado su propio distintivo de llamada, de carácter obligatorio y exclusivo para su identificación.

ARTÍCULO 74. Aquellos operadores del servicio de radioaficionados que no dispongan de estaciones propias y que emplean las estaciones de uso colectivo, solo pueden utilizar el distintivo asignado a dicha estación, y se limita su actividad a la categoría de su propio certificado de capacidad cuando corresponda a una categoría inferior a la de la estación; además, les corresponde identificar sus transmisiones con el distintivo de la estación colectiva, para lo que sustituye su última letra por la identificación personal que le ha sido asignada por la DT.

ARTÍCULO 75. Cuando las estaciones de uso colectivo sean operadas por radioaficionados con estación propia, estos deben identificar sus transmisiones con el distintivo de la estación colectiva y agregar “operada por”, y a continuación el distintivo de llamada de su estación; se debe ajustar en lo demás a la categoría de la estación colectiva, si esta fuera igual o inferior a la suya propia.

ARTÍCULO 76. En caso de interrupción del funcionamiento de las estaciones de uso colectivo por un plazo mayor de tres (3) meses, el permisionario o responsable principal de la estación debe informar dicha situación a la DT en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles después de pasados los tres (3) meses de paralizadas sus actividades, y remite a esta la licencia que ampara el funcionamiento de la estación. Acto seguido se procede al sellaje de los equipos de modo que excluya toda posibilidad de operación y se levanta acta en la cual se señalan las causas de su cierre y el estado de sus equipos.

ARTÍCULO 77. En caso de sustitución del responsable principal de la estación de uso colectivo, de no existir otro autorizado, se cierra y sella la estación y la licencia se envía a la DT en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, con la propuesta y demás requisitos para la autorización del nuevo responsable, si lo hubiera.

ARTÍCULO 78. En las estaciones de uso colectivo se deben encontrar con carácter permanente los documentos siguientes:

- a) Licencia que ampara el funcionamiento de la estación.
- b) Libro Registro de Comunicados.
- c) Reglamento sobre el Servicio de Radioaficionados de Cuba.
- d) Nombre completo del permisionario y de los responsables.

ARTÍCULO 79. A las estaciones de uso colectivo les está permitido entrar en comunicación y realizar intercambio de mensajes con otras estaciones de radioaficionados en los modos de emisión autorizados, de acuerdo con la licencia que ampare dicha estación y el certificado de capacidad del operador que actúe, el cual limita su actividad a la categoría de menor nivel de estos documentos.

ARTÍCULO 80. Los responsables de las estaciones de uso colectivo están obligados a llevar el Registro de Comunicados de la estación según la forma establecida, en el cual se registran la hora de inicio y final del turno de trabajo de la estación; y queda por parte de los operadores autorizados, el señalamiento de la banda, frecuencia, modo de emisión, nombre del operador, distintivo de llamada de la estación contactada, ubicación del correspondiente y los datos de acuerdo al código RST (legibilidad, señal y tono) con que se escucha a la estación con la cual se ha establecido comunicación. Si la conversación se refiere a una situación de emergencia por catástrofes o accidentes, se anota el texto completo recibido y una síntesis del texto enviado.

ARTÍCULO 81. En las estaciones de uso colectivo pueden participar, en los comunicados de carácter nacional, terceras personas interesadas en la actividad, tanto de manera directa o por medio de un mezclador telefónico, pero en todo momento la identificación de las estaciones y los cambios tiene que hacerlos el operador autorizado.

ARTÍCULO 82. En los locales de las estaciones de uso colectivo se deben adoptar las medidas de seguridad correspondientes cuando se termine su actividad, a los efectos de que no se pueda operar la estación en ausencia de los responsables.

ARTÍCULO 83. Las estaciones de uso colectivo se controlan mediante las inspecciones previas y sistemáticas; así como por la comprobación técnica de las emisiones que realiza el MINCOM, están obligados los responsables de estación a atender y facilitar la labor de los funcionarios designados a esos fines.

ARTÍCULO 84. En caso de que se detecte alguna infracción de lo legalmente establecido en el presente Reglamento, se cumple el mismo procedimiento que para el resto de las estaciones.

CAPÍTULO IX

DEL DISTINTIVO DE LLAMADA, SU ASIGNACIÓN, LA IDENTIFICACIÓN, FORMA Y PERIODICIDAD

ARTÍCULO 85. Se prohíbe a todas las estaciones efectuar transmisiones sin señal de identificación o utilizar una señal de identificación falsa o incompleta.

ARTÍCULO 86. La señal de identificación de las estaciones de radioaficionados es el distintivo de llamada asignado en cada caso por el MINCOM.

ARTÍCULO 87. El MINCOM asigna a las estaciones de radioaficionados los distintivos de llamada en forma tal que exprese la categoría de la estación y se pueda distinguir los que correspondan a cada territorio; no obstante:

- a) Un distintivo de llamada puede ser reasignado a cualquier estación de radioaficionado que lo haya usado antes, si durante los últimos cinco (5) años no hubiere pertenecido a otro; y
- b) un distintivo de llamada que haya sido usado por más de una estación, puede ser reasignado a la estación de la persona que lo hubiere tenido en época más reciente.

ARTÍCULO 88. En concordancia con lo dispuesto en el artículo anterior, los distintivos de llamada de las estaciones de radioaficionados se forman por:

1. Dos (2) caracteres y una (1) sola cifra, seguidos de un grupo de hasta cuatro (4) letras como máximo.
2. Las letras finales de todos los distintivos de llamada que se formen pueden ser cualesquiera de la A a la Z.
3. Las dos (2) primeras letras de todos los distintivos de llamada que se formen, tienen que corresponder con algunas de las series internacionales CL, CM, CO y T4 asignadas a Cuba, a partir de la distribución siguiente:
 - CL- para estaciones de radioaficionados con licencia de tercera categoría.
 - CM- para estaciones de radioaficionados con licencia de segunda categoría.
 - CO- para estaciones de radioaficionados con licencia de primera categoría.
 - T4- para estaciones de radioaficionados que se autoricen, a la FRC, para participar en eventos especiales (concursos, expediciones, conmemoraciones y otros).
4. La cifra en todos los distintivos de llamadas que se formen deben corresponder con el territorio donde se encuentre ubicada la estación, salvo en el caso de las que se autorizan para eventos especiales; se establece para estaciones de radioaficionados, según la provincia o provincias y el municipio especial Isla de la Juventud, la codificación siguiente:
 - 1 Pinar del Río.
 - 2 La Habana.
 - 3 Mayabeque y Artemisa.
 - 4 Municipio especial Isla de la Juventud.
 - 5 Matanzas.
 - 6 Cienfuegos, Villa Clara y Sancti Spíritus.
 - 7 Ciego de Ávila y Camagüey.
 - 8 Las Tunas, Holguín, Granma, Santiago de Cuba y Guantánamo.
 - 9 Colectivas en todo el territorio nacional.
5. Además, en el caso de las estaciones de uso colectivo, la primera de las letras finales identifica la provincia o el municipio especial Isla de la Juventud y se utiliza la cifra 0 para formar distintivos de estaciones colectivas que se autoricen a participar en eventos especiales.

ARTÍCULO 89. Las estaciones autorizadas a utilizar un distintivo de llamada con el prefijo T4 y la cifra 0, tienen esta autorización de forma temporal por el período que se haya autorizado el evento que dio lugar a esta.

ARTÍCULO 90. Estos distintivos de llamada deben ser solicitados a la DGC por la FRC, por lo menos treinta (30) días hábiles antes de la fecha en que se desee su utilización. Deben recibir respuesta de esta solicitud dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación.

ARTÍCULO 91. Según lo dispuesto en el artículo anterior, las estaciones colectivas tienen asignado un distintivo de llamada formado por una serie internacional que se corresponde con la calificación que ostente su responsable principal, la cifra nueve (9) y hasta cuatro (4) letras; la primera de ellas se utiliza para identificar el territorio donde esté ubicada la estación y las restantes para distinguirla de las demás estaciones colectivas autorizadas.

ARTÍCULO 92. La DT, a solicitud de la FRC o sus filiales, puede asignar y registrar una letra como identificación personal para cada radioaficionado con certificado de capacidad que se encuentre inscrito en la estación colectiva de que se trate.

ARTÍCULO 93. Cuando el número de operadores inscritos en una estación colectiva exceda los veinticinco (25) posibles, se puede autorizar y registrar el nombre y apellidos de los restantes como identificación personal; se sustituyen estos por letras en la medida en que se produzcan vacantes.

ARTÍCULO 94. Cuando la estación colectiva sea operada por cualesquiera de sus responsables, estos tienen que identificar los comunicados con el distintivo de llamada completo asignado a la estación.

ARTÍCULO 95. Cuando la estación colectiva sea operada por cualesquiera de los operadores inscritos en esta, se sustituye la última letra del distintivo de llamada asignado a la estación por la letra que se le ha asignado como identificación individual y se procede a identificar los comunicados con el distintivo de llamada resultante.

ARTÍCULO 96. Cuando la identificación personal reconocida y registrada sea su nombre y apellidos, tiene que identificar los comunicados con el distintivo de llamada completo de la estación seguido de la frase “operada por” y señalar su nombre y apellidos.

ARTÍCULO 97. Basado en lo que se establece en el artículo anterior, se reconoce en el presente Reglamento la terminación “FRC” para el distintivo de llamada asignado a la estación autorizada a la FRC que históricamente lo ha utilizado con carácter excepcional. Cuando existan motivos que así lo justifiquen, luego de escuchar el parecer de la FRC, se puede autorizar el uso de distintivos de llamadas que no se ajusten totalmente a las reglas de formación de estos, conforme a este Capítulo.

ARTÍCULO 98. Los distintivos de llamada de las estaciones móviles se forman según la misma norma que se explica en los artículos que anteceden, pero en todos los casos deben coincidir con el distintivo de llamada asignado a la estación principal al amparo de la cual se autoriza, seguido de la expresión móvil terrestre, móvil marítimo o móvil

aeronáutico, según corresponda. Las estaciones secundarias fijas se identifican mediante el mismo distintivo de llamada de la estación principal seguido de la expresión “estación secundaria” para el modo fonía y en los restantes modos la combinación “/S”.

ARTÍCULO 99. Las estaciones móviles terrestres en sus comunicados adicionan a su propio distintivo de llamada la palabra “desde” o “en”, seguida del nombre de la ciudad o población de donde estén más próximos.

ARTÍCULO 100. Las estaciones móviles marítimas y aeronáuticas adicionan a su propio distintivo de llamada, la palabra “desde” o “en” seguido del nombre de la embarcación o número de vuelo de la aeronave.

ARTÍCULO 101. La llamada en las estaciones se produce mediante la utilización del distintivo asignado a la estación con la cual se desea comunicar y el asignado a la estación que se opera.

ARTÍCULO 102. La periodicidad en la identificación de las estaciones está determinada por las normas siguientes:

- a) El operador de una estación de radioaficionados tiene que transmitir el distintivo de llamada de la estación a la que llama o con la cual está en comunicación; así como el distintivo de llamada de la estación que opera, tanto al comienzo como al final de cada comunicado o envío de paquete de información y puede hacerlo en idioma español o inglés exclusivamente, aunque se emplee otro idioma durante el comunicado;
- b) los comunicados de larga duración tienen que interrumpir la comunicación cada cinco (5) minutos para producir la identificación en la forma establecida;
- c) cuando dos estaciones establezcan un intercambio de varios comunicados, puede omitirse la identificación en algunos cambios, no obstante cada estación debe identificarse dentro de un término de cinco (5) minutos; y
- d) durante la identificación de las comunicaciones radiotelefónicas de los radioaficionados, se permite el empleo de palabras convencionales, preferentemente los alfabetos fonéticos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones como ayuda fonética para la identificación de las letras en el distintivo de llamada.

CAPÍTULO X

DE LAS REGULACIONES TÉCNICAS DE LAS ESTACIONES

Y DE LAS CATEGORÍAS

SECCIÓN PRIMERA

De la clasificación de las emisiones y su simbología

ARTÍCULO 103. Las emisiones se clasifican y simbolizan de acuerdo con sus características esenciales siguientes:

TIPO DE MODULACIÓN	SÍMBOLO
1. Primer símbolo – tipo de modulación de la portadora principal:	
1.1. emisión de una portadora no modulada.	N

TIPO DE MODULACIÓN	SÍMBOLO
<p>1.2. emisión en la cual la portadora principal está modulada en amplitud (incluidos los casos en que las subportadoras tengan modulación angular):</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Doble banda lateral. b) Banda lateral única, portadora completa. c) Banda lateral única, portadora reducida o de nivel variable. d) Banda lateral única, portadora suprimida. e) Bandas laterales independientes. f) Banda lateral residual. 	A H R J B C
<p>1.3. emisión en la que la portadora principal tiene modulación angular:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Modulación de frecuencias. b) Modulación de fase. 	F G
<p>1.4. emisión en la cual la portadora principal puede tener modulación de amplitud y modulación angular, bien de forma simultánea o según una secuencia preestablecida.</p>	D
<p>1.5. emisión de impulsos:</p> <p>1.5.1. Secuencia de impulsos no modulados.</p> <p>1.5.2. Secuencia de impulsos.</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Modulados en amplitud. b) Modulados en anchura/duración. c) Modulados en posición/fase. d) En que la portadora tiene modulación angular durante el período de impulso. e) Que consiste en una combinación de las técnicas precedentes o que se producen por otros medios. 	P K L M Q V
<p>1.6. casos no comprendidos aquí, en los que una emisión consiste en la portadora principal modulada, bien simultáneamente o bien una secuencia previamente establecida, según una combinación de dos o más de los modos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Modulación en amplitud, angular o por impulsos. 	W
<p>1.7. casos no previstos.</p>	X
<p>2. Segundo Símbolo – naturaleza de la señal (o señales) que modula la portadora principal:</p>	
<p>2.1. ausencia de la señal moduladora (cero).</p>	O
<p>2.2. un solo canal con información cuantificada o digital, sin utilizar una subportadora moduladora (se excluye el multiplexaje por distribución de tiempo).</p>	1

TIPO DE MODULACIÓN	SÍMBOLO
2.3. Un solo canal con información cuantificada o digital, que utiliza una subportadora moduladora (se excluye el multiplexaje por distribución de tiempo).	2
2.4. Un solo canal con información analógica.	3
2.5. Dos o más canales con información cuantificada o digital.	7
2.6. Dos o más canales con información analógica.	8
2.7. Sistema compuesto por uno o más canales con información cuantificada o digital, junto con uno o más canales con información analógica.	9
2.8. Casos no previstos.	X
3. Tercer símbolo – Tipo de información que se va a transmitir:	
3.1. Ausencia de información transmitida.	N
3.2. Telegrafía (para recepción acústica).	A
3.3. Telegrafía (para recepción automática).	B
3.4. Facsímil.	C
3.5. Transmisión de datos, teledata, telex.	D
3.6. Telefonía (incluida la radiodifusión sonora).	E
3.7. Televisión (video).	F
3.8. Combinación de los procedimientos anteriores.	W
3.9. Casos no previstos.	X

SECCIÓN SEGUNDA

De las frecuencias y emisiones autorizadas

ARTÍCULO 104. Las frecuencias y emisiones autorizadas, según las categorías, son las que a continuación se relacionan:

BANDAS (kHz)	MODOS DE EMISIÓN	CATEGORÍA	OBS.
135,7 – 137,8	A1A, A1B, F1B, F1D, J2A, J2B, J2D, G1D	I	1, 7
472 – 479	A1A, A1B, F1B, F1D, J2A, J2B, J2D, G1D	I	2, 7

BANDAS (kHz)	MODOS DE EMISIÓN	CATEGORÍA	OBS.
1 800 – 1 890	A3C, A3F, F1D, F3C, F3F, J1D, J2D, J3C, J3F, F3C, F3D, F8B, F8D, G1D, G3C, G3D, G8B, G8D, D9D	I	3
	A1A, J2A, A1B, A3E, F1B, F3E, G3E, H3E, J1B, J2B, J3E, R3E	I y II	
1 890 – 1 930	A3C, A3F, F1D, F3C, F3F, J1D, J2D, J3C, J3F, F3C, F3D, F8B, F8D, G1D, G3C, G3D, G8B, G8D, D9D	I	
	A1B, J2A, F1B, F3E, G3E, J1B, J2B	I y II	
	A1A, A3E, H3E, J3E, R3E	I, II y III	
1 930 – 2 000	A3C, A3F, F1D, F3C, F3F, J1D, J2D, J3C, J3F, F3C, F3D, F8B, F8D, G1D, G3C, G3D, G8B, G8D, D9D	I	3
	A1B, F1B, F3E, G3E, J1B, J2B, J2B	I y II	
	A1A, A3E, H3E, J3E, R3E	I, II y III	
3 500 – 3 525	A1A	I y II	
3 525 – 3 550	F1D, J1D, J2D, F3C, F3D, F8B, F8D, G1D, G3C, G3D, G8B, G8D, D9D	I	
	A1A, A1B, A3E, F1B, F3E, G3E, H3E, J1B, J2A, J2B, J3E, R3E	I y II	
3 550 – 3 750	A3C, A3F, F1D, F3C, F3F, J1D, J2D, J3C, J3F, F3C, F3D, F8B, F8D, G1D, G3C, G3D, G8B, G8D, D9D	I	4
	A1B, F1B, F3E, G3E, J2A, J1B, J2B	I y II	
	A1A, A3E, H3E, J3E, R3E	I, II y III	
3 750 – 4 000	A3C, A3F, F1D, F3C, F3F, J1D, J2D, J3C, J3F, F3C, F3D, F8B, F8D, G1D, G3C, G3D, G8B, G8D, D9D	I	5
	A1A, A1B, F1B, J1B, J2A, J2B, J3E, R3E	I y II	
5 418 – 5430	J2B - J3E - H3E - A1A	I, II y III	7, 14, 15
7 000 – 7 025	A1A	I y II	
7 025 – 7 100	A3C, A3F, F1D, F3C, F3F, J1D, J2D, J3C, J3F, F3C, F3D, F8B, F8D, G1D, G3C, G3D, G8B, G8D, D9D	I	
	A1A, A1B, A3E, F1B, F3E, G3E, H3E, J1B, J2A, J2B, J3E, R3E	I y II	

BANDAS (kHz)	MODOS DE EMISIÓN	CATEGORÍA	OBS.
7100 – 7 125	A3C, A3F, F1D, F3C, F3F, J1D, J2D, J3C, J3F, F3C, F3D, F8B, F8D, G1D, G3C, G3D, G8B, G8D, D9D	I	4
	A1B, F1B, F3E, G3E, J1B, J2A, J2B	I y II	
	A1A, A3E, H3E, J3E, R3E	I, II y III	
7 125 – 7 300	A3C, A3F, F1D, F3C, F3F, J1D, J2D, J3C, J3F, G1D	I	
	A1A, A1B, A3E, F1B, F3E, G3E, H3E, J1B, J2A, J2B, J3E, R3E	I y II	
10 100 – 10 150	A1B, F1B, F1D, J1B, J2A, J2B, J1D, F3C, F3D, F8B, F8D, G3C, G3D, G8B, G8D, D9D	I	7
	A1A	I y II	
14 000 – 14 100	A1B, F1B, F1D, J1B, J2A, J2B, J1D, J2D, F3C, F3D, F8B, F8D, G1D, G3C, G3D, G8B, G8D, D9D	I	6
	A1A	I y II	
14 100–14 350	A1B, A3C, A3F, F1B, F1D, F3C, F3E, F3F, G3E, J1B, J2A, J2B, J1D, J2D, J3C, J3E, J3F, R3E, F3D, F8B, F8D, G1D, G3C, G3D, G8B, G8D, D9D	I	6
	A1A	I y II	
18 068–18 168	A1B, A3C, A3F, F1B, F1D, F3C, F3F, J1B, J2A, J2B, J2D, J1D, J3C, J3E, J3F, R3E, F3D, F8B, F8D, G1D, G3C, G3D, G8B, G8D, D9D	I	6
	A1A	I y II	
21 000–21 100	F1D, J1D, J2D, F3C, F3D, F8B, F8D, G3C, G1D, G3D, G8B, G8D, D9D	I	6
	A1A, A1B, F1B, J1B, J2A, J2B	I y II	
21 100–21 450	A3C, A3F, F1D, F3C, F3F, J1D, J2D, J3C, J3F, F3D, F8B, F8D, G1D, G3C, G3D, G8B, G8D, D9D	I	6
	A1A, A1B, A3E, F1B, J1B, J2A, J2B, J3E, R3E	I y II	

BANDAS (kHz)	MODOS DE EMISIÓN	CATEGORÍA	OBS.
24 890–24 990	A3C, A3F, F1D, F3C, F3F, J1D, J2D, J3C, J3F, F3D, F8B, F8D, G1D, G3C, G3D, G8B, G8D, D9D	I	6
	A1A, A1B, A3E, F1B, J1B, J2A, J2B, J3E, R3E	I y II	
28 000–28 300	F1D, J1D, J2D, F3C, F3D, F8B, F8D, G1D, G3C, G3D, G8B, G8D, D9D	I	6
	A1A, A1B, F1B, J1B, J2A, J2B	I y II	
28 300–29 700	A3C, A3F, F1D, F3C, F3F, J1D, J2D, J3C, J3F, F3D, F8B, F8D, G1D, G3C, G3D, G8B, G8D, D9D	I	6
	A1A, A1B, A3E, F1B, F3E, G3E, H3E, J1B, J2A, J2B, J3E, R3E	I y II	
BANDAS (MHz.)	MODOS DE EMISIÓN	CATEGORÍA	OBS.
50,0 – 50,1	A1A, A1B, F1B, J1B, J2A, J2B	I y II	
50,1 – 53,0	A1A, A1B, A2A, A2B, A3C, A3E, A3F, F1B, F1D, F2A, F2B, F2D, F3C, F3E, F3F, G1D, G2B, G2D, G3C, G3E, G3F, H3E, J1B, J2B, J1D, J2A, J2B, J2D, J3C, J3E, J3F, R3E	I y II	
144,0 – 144,4	A1A, A1B, A2A, A2B, A3C, A3E, A3F, F1B, F1D, F2A, F2B, F2D, F3C, F3E, F3F, G1D, G2B, G2D, G3C, G3E, G3F, H3E, J1B, J1D, J2A, J2B, J2D, J3C, J3E, J3F, R3E	I y II	6
144,4 – 145,8	A1B, A2B, A3C, A3F, F1B, F1D, F2B, F2D, F3C, F3E, F3F, G1D, G2B, G2D, G3C, G3E, G3F, H3E, J1B, J1D, J2A, J2B, J2D, J3C, J3E, J3F, R3E	I y II	8
	A1A, A2A, A3E, F2A, F3E, G3E	I, II y III	
145,8 – 146,0	A1A, A1B, A2A, A2B, A3C, A3E, A3F, F1B, F1D, F2A, F2B, F2D, F3C, F3E, F3F, G1D, G2B, G2D, G3C, G3E, G3F, H3E, J1B, J1D, J2A, J2B, J2D, J3C, J3E, J3F, R3E	I y II	6

BANDAS (kHz)	MODOS DE EMISIÓN	CATEGORÍA	OBS.
222,9 – 224,6	A1A, A1B, A2A, A2B, A3C, A3E, A3F, F1B, F1D, F2A, F2B, F2D, F3C, F3E, F3F, G1D, G2B, G2D, G3C, G3E, G3F, H3E, J1B, J1D, J2A, J2B, J2D, J3C, J3E, J3F, R3E	I y II	
432,0 – 434,0		I	7, 12
434,0 – 434,2	A1A, A1B, A2A, A2B, A3C, A3E, A3F, F1B, F1D, F2A, F2B, F2D, F3C, F3E, F3F, G1D, G2B, G2D, G3C, G3E, G3F, H3E, J1B, J1D, J2A, J2B, J2D, J3C, J3E, J3F, R3E	I	10
434,2 – 434,8		I	7, 12
434,8– 438,0	A1A, A1B, A2A, A2B, A3C, A3E, A3F, F1B, F1D, F2A, F2B, F2D, F3C, F3E, F3F, G1D, G2B, G2D, G3C, G3E, G3F, H3E, J1B, J1D, J2A, J2B, J2D, J3C, J3E, J3F, R3E	I	7, 11
439,0 – 439,2	A1A, A1B, A2A, A2B, A3C, A3E, A3F, F1B, F1D, F2A, F2B, F2D, F3C, F3E, F3F, G1D, G2B, G2D, G3C, G3E, G3F, H3E, J1B, J1D, J2A, J2B, J2D, J3C, J3E, J3F, R3E	I	10
1 240 – 1 300	Sin restricción	I	7
2 300 – 2 450	Sin restricción	I	7, 9 y 13
3 300 – 3 500	Sin restricción	I	5
5 650 – 5 825	Sin restricción	I	7, 9 y 13
BANDAS (GHz.)	MODOS DE EMISIÓN	CATEGORÍA	OBS.
10,0 – 10,45	Sin restricción	I	7
10,45 – 10,5	Sin restricción	I	6, 7
24,0 – 24,05	Sin restricción	I	6, 7
24,05 – 24,25	Sin restricción	I	7, 9
47,0 – 47,2	Sin restricción	I	6

BANDAS (kHz)	MODOS DE EMISIÓN	CATEGORÍA	OBS.
77,5 – 78,0	Sin restricción	I	6
78,0 – 81,0	Sin restricción	I	6, 7
122,25 – 123,0	Sin restricción	I	7
134,0 – 136,0	Sin restricción	I	6
136,0 – 141,0	Sin restricción	I	6, 7
241,0 – 248,0	Sin restricción	I	6, 7
248,0 – 250,0	Sin restricción	I	6

1. En la banda de 135,7 a 137,8 kHz, la potencia isotrópica radiada equivalente (p.i.r.e) no puede superar a 1 Watt. Las emisiones no pueden sobrepasar un ancho de banda de 2,1 kHz.
2. En la banda de 472 a 479 kHz, la potencia isotrópica radiada equivalente (p.i.r.e) no puede superar a 5 Watt.
3. Las bandas de 1 859 - 1 890 kHz y 1 930 - 2 000 kHz, están compartidas con iguales derechos con los servicios fijos y móviles, salvo móviles aeronáuticos, radiolocalización y radionavegación.
4. Las frecuencias de 3 720; 3 740; 7 110; y 7 120 kHz, están destinadas para su operación en la Red de Emergencia Nacional de radioaficionados, autorizadas a operar en las bandas de 80 metros y de 40 metros.
5. Esta banda es compartida con los mismos derechos por los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico (R).
6. Se admiten también las comunicaciones del servicio de radioaficionados por satélite.
7. El servicio de radioaficionados es un servicio secundario y no puede causar ni quejarse de interferencia de los servicios atribuidos a título primario en la banda en cuestión.
8. Se admiten también las comunicaciones del servicio de radioaficionados por satélite, de forma exclusiva para la primera y segunda categorías.
9. El servicio de radioaficionados tiene que aceptar la interferencia que le puedan causar los equipos industriales, científicos y médicos (ICM) en esta banda.
10. Las bandas de 434,0 a 434,2 MHz y de 439,0 a 439,2 MHz, se destinan para comunicaciones simplex y semiduplex; el uso de estaciones repetidoras está condicionado al empleo de la transmisión en la banda de 439,0 a 439,2 MHz. En estas bandas la potencia máxima a la salida de un transmisor no puede ser mayor de 10 Watt, no obstante las estaciones repetidoras pueden utilizar una potencia de salida superior, sujetas a no crear interferencia perjudicial a estaciones de otros servicios de radiocomunicaciones. En estas bandas la potencia radiada no puede sobrepasar los 100 Watt en ningún caso.

11. El servicio de radioaficionados en esta banda está limitado a las comunicaciones por satélite. Las antenas transmisoras utilizadas deben tener una ganancia no inferior a 12 dBi; tienen que operar con ángulos de elevación superiores a 25°. En esta banda se admiten comunicaciones punto a punto para fines de pruebas de forma exclusiva, se restringe la potencia de salida de los transmisores en las mismas a un máximo de 1 Watt y la ganancia de la antena no puede ser superior a 0 dBi.
12. En esta banda no se autorizan transmisiones.
13. No se admiten terminales Wi-Fi como equipos de radioaficionados.
14. En la banda de 5 418 a 5 430 kHz la potencia permitida para la I y II categorías es de 50 Watt (P.E.P.) y para la III categoría es de 10 Watt (P.E.P.).
15. En la banda de 5 418 a 5 430 kHz se permite la operación de PSK31 y PSK63 en modo de emisión J2B.

ARTÍCULO 105. Las transmisiones de las estaciones de radioaficionados se hacen siempre en frecuencia dentro de las bandas autorizadas, de forma tal que las bandas laterales resultantes del proceso de modulación de la onda portadora, se tienen que encontrar dentro de la banda en cuestión.

ARTÍCULO 106. Se permite el uso de emisiones NON (portadora sin ningún tipo de información) durante cortos períodos de tiempo, cuando sea necesario para fines experimentales o ajuste del transmisor.

ARTÍCULO 107. En frecuencias inferiores a 29,7 MHz, el ancho de banda de las emisiones de F3E y G3E no puede exceder al que corresponde a una emisión de A3E con las mismas características de audio.

ARTÍCULO 108. No se admite una anchura de banda superior a 6 kHz en frecuencias inferiores a 29,7 MHz.

ARTÍCULO 109. En las bandas de frecuencias entre 50 MHz y 146 MHz, el ancho de banda no puede sobrepasar para comunicaciones de telefonía los 16 kHz y para las comunicaciones digitales los 20 kHz. En las bandas de frecuencias entre 148 y 440 MHz, el ancho de banda no puede sobrepasar para comunicaciones de telefonía los 16 kHz y para las comunicaciones digitales los 100 kHz.

ARTÍCULO 110. Las emisiones A3F y F3F en frecuencias inferiores a 29,7 MHz no pueden superar los 3 kHz de anchura de banda.

ARTÍCULO 111. Las potencias máximas autorizadas, según la categoría y los modos de emisión, excepto las estaciones que transmitan señales digitales, son las siguientes:

1.- Frecuencias inferiores a 29,7 MHz.

CATEGORÍA	MODOS DE EMISIÓN (Transmisiones analógicas)	POTENCIA A LA SALIDA DEL TRANSMISOR (Watt)*
Primera	J3E, R3E	2 000
	A1A, A1B, F1B, F3F, F3C	1 000
	Otros modos autorizados	100

CATEGORÍA	MODOS DE EMISIÓN (Transmisiones analógicas)	POTENCIA A LA SALIDA DEL TRANSMISOR (Watt)*
Segunda	J3E, R3E, A1A, F1B	100
	Otros modos autorizados	50
Tercera	Todos los modos autorizados	10

* En los casos de transmisiones de emisiones en banda lateral única, la potencia expresada se refiere a la potencia en la cresta de la envolvente.

2.- Frecuencias superiores a 29,7 MHz, pero inferiores a 1 GHz en transmisiones analógicas, conforme a los modos de emisión autorizados.

2.1- Para la primera y segunda categorías:

BANDA MHz	POTENCIA A LA SALIDA DEL TRANSMISOR (Watt)
50,0-50,2	100
50,2-53,0	25
144,0-146,0	50
222,9-224,6	25
434,0-434,2	10 ¹
434,8-435,8	20 ²
439,0-439,2	10 ^{1,3}

¹ En esta banda la potencia radiada no puede sobrepasar los 100 Watt en ningún caso.

² Limitado a las comunicaciones por satélite. Las antenas transmisoras utilizadas deben tener una ganancia no inferior a 12 dBi y tienen que operar con ángulos de elevación superiores a 25°. En esta banda se admiten comunicaciones punto a punto para fines de pruebas de forma exclusiva, se restringe la potencia de salida de los transmisores en las mismas a un máximo de 1 Watt y la ganancia de la antena no puede ser superior a 0 dBi.

³ Las estaciones repetidoras pueden utilizar una potencia de hasta 25 Watt a la salida del transmisor, sujetas a no crear interferencia perjudicial a estaciones de otros servicios de radiocomunicaciones.

2.2- Para la tercera categoría:

Banda MHz	POTENCIA A LA SALIDA DEL TRANSMISOR (Watt)
144,4 - 145,8	10

3.- Frecuencias superiores a 1 GHz.

Para frecuencias superiores a 1 GHz, la potencia máxima permitida es de 10 Watt y el ancho de banda máximo permitido es de 10 MHz.

SECCIÓN TERCERA

De las transmisiones de señales digitales

ARTÍCULO 112. La potencia máxima autorizada para las estaciones que transmiten señales digitales es de 1 000 Watt a la salida del transmisor, para las estaciones de primera categoría, y 50 Watt para las estaciones de segunda categoría en frecuencias inferiores a 29,7 MHz.

ARTÍCULO 113. En los casos de transmisiones de emisiones en banda lateral única, la potencia expresada se refiere a la potencia en la cresta de la envolvente.

ARTÍCULO 114. Para las frecuencias superiores a 29,7 MHz, pero inferiores a 1 GHz, la potencia máxima de salida de las estaciones que transmiten señales digitales según la banda son:

BANDA (MHz)	POTENCIA (Watt)
50,0-53,0	25
144,0-146,0	50
222,9-224,6	25
434,0-434,2	10 ¹
434,8-435,8	20 ²
439,0-439,2	10 ^{1,3}

¹ En esta banda la potencia radiada no puede sobrepasar los 100w en ningún caso.

² Limitado a las comunicaciones por satélite. Las antenas transmisoras utilizadas deben tener una ganancia no inferior a 12 dBi y tienen que operar con ángulos de elevación superiores a 25°. En esta banda se admiten comunicaciones punto a punto para fines de pruebas de forma exclusiva, se restringe la potencia de salida de los transmisores en las mismas a un máximo de 1 Watt y la ganancia de la antena no puede ser superior a 0 dBi.

³ Las estaciones repetidoras pueden utilizar una potencia de hasta 25 Watt a la salida del transmisor, sujetas a no crear interferencia perjudicial a estaciones de otros servicios de radiocomunicaciones.

ARTÍCULO 115.1. La transmisión de señales digitales se autoriza para el empleo de los modos, velocidades de transmisión y sistemas de compresión reconocidos y publicados por el MINCOM, el que se encarga de su revisión y actualización, para lo cual tiene en cuenta, entre otros aspectos, el desarrollo de la tecnología en este campo y los objetivos y requisitos del servicio de radioaficionados; y debe además hacer público el listado actualizado de estos en su sitio web y comunicar los cambios realizados a la FRC con una antelación no inferior a quince (15) días hábiles con relación a la fecha de aplicación de la correspondiente actualización. Compete a la FRC divulgar dichos cambios a sus miembros por todos los medios a su alcance.

2. Los sistemas de codificación quedan limitados a aquellos que se encuentran incorporados en los programas de los modos autorizados.

3. El radioaficionado que desee emplear modos digitales y sistemas de compresión distintos de los registrados, debe presentar su solicitud a la DGC, la que determina cualquier información y elementos de carácter técnico y operacional que permitan su supervisión y requiere la entrega de estos por parte del solicitante. Toda autorización que se decida aplicar en este sentido, se hace efectiva mediante el proceso de publicación y comunicación establecido en este propio artículo.

4. Toda estación que emplee señales digitales tiene la obligación de almacenar durante un período no menor de un (1) año a partir de la fecha del contacto radial, los registros de las comunicaciones efectuadas (log de comunicados); así como debe guardar por el mismo período copia, en soporte electrónico o impresa en papel, de los ficheros transmitidos en esta modalidad. Estas informaciones deben ser mostradas a los inspectores del MINCOM si fuese solicitada.

ARTÍCULO 116. Las disposiciones para el empleo de nodos de datos en el servicio de radioaficionados son las siguientes:

1. Las estaciones de nodos de datos por radio (BBS), destinadas a procesar o distribuir el tráfico procedente de las estaciones de radioaficionados, incluidas las pasarelas de HF/VHF/UHF y los nodos de acceso a la red de datos (Gateway), se autorizan únicamente a la FRC.
2. En todos los casos, las estaciones que se autoricen a la FRC para estos servicios tienen la obligación de almacenar por un tiempo no menor a un (1) año los registros de uso de estos.
3. La transmisión y la recepción de mensajería de correo electrónico y transferencia de ficheros, así como la navegación web, en comunicaciones internacionales, se autoriza de forma exclusiva a través de los nodos de la FRC.
4. Para el empleo de las estaciones pasarelas en las bandas de ondas cortas se designan las frecuencias siguientes: 3 590 kHz, 3 620 kHz, 7 038 kHz, 7 043 kHz, 14 089 kHz, 14 099 kHz, 14 101 kHz y 14 115 kHz.
5. Se autoriza a cualquier estación de radioaficionado que tenga registrado el modo de operación packet para actuar como repetidor simple de cualquier señal de paquetes que se lo solicite en frecuencias superiores a 29,7 MHz, mediante la aplicación de la función repetidor digital (digipeater), siempre que se emplee la misma frecuencia de transmisión que de recepción, en estos casos no es necesario llevar registro de los enlaces. Estas estaciones en ningún caso pueden actuar como nodos de radio.
6. Los nodos de acceso a la red de datos (Gateway) en el servicio de radioaficionados solo pueden emplear las frecuencias 144,990 MHz y 145,010 MHz.
7. Las estaciones de nodos de datos por radio (BBS) solo pueden emplear la frecuencia de 144,910 MHz y 144,930 MHz.

ARTÍCULO 117. El radioaficionado debe tomar todas las medidas que sean necesarias para evitar que se produzca cualquier tipo de accidente durante la operación de su estación, para lo cual la ubicación de la antena es fundamental. Se debe lograr que las condiciones de instalación de las antenas y mástiles prevengan la ocurrencia de un accidente.

ARTÍCULO 118. Las estaciones de radioaficionados deben utilizar solamente la potencia necesaria para mantener el intercambio entre los participantes de un comunicado.

ARTÍCULO 119. Las bandas atribuidas al servicio de radioaficionados a título secundario, están priorizadas para el empleo de otros servicios de radiocomunicaciones, los cuales no pueden recibir interferencias perjudiciales por parte de las transmisiones de las estaciones de radioaficionados. Deben ajustarse estas a las reglas siguientes:

1. Antes de iniciar la transmisión en una frecuencia perteneciente a una banda atribuida a título secundario al servicio de radioaficionados, el operador de la estación tiene que garantizar, mediante la escucha, que no exista ninguna señal de radio perteneciente a otro servicio de radiocomunicaciones en un intervalo de frecuencias igual a ± 2 veces la anchura de banda correspondiente a la emisión que se propone emplear;

2. si una vez en operación el radioaficionado detecta la aparición de una señal de radio perteneciente a otro servicio de radiocomunicaciones en su frecuencia de trabajo, tiene que suspender de inmediato la operación en dicha frecuencia y no la reanuda hasta que se garantice que dicha señal ha dejado de emitirse; y
3. cuando la estación de radioaficionados en estas bandas sea objeto de una notificación verbal o escrita por personal de la DT de que esta causa interferencia a otros servicios de radiocomunicaciones, tiene que suspender de inmediato su operación en dicha banda de frecuencias y no la reanuda hasta que le sea comunicado oficialmente por escrito. Se deben ajustar a cualquier indicación o condición adicional que se le imponga para la futura utilización por su estación de la banda o bandas en cuestión.

ARTÍCULO 120. Las reglas para el empleo de las bandas compartidas por el servicio de radioaficionados y otros servicios de radiocomunicaciones atribuidos con igualdad de derechos son las siguientes:

1. Antes de iniciar las transmisiones en una frecuencia perteneciente a una banda en que el servicio de radioaficionados esté atribuido a título compartido con otros servicios en igualdad de derechos, el radioaficionado responsable de la estación garantiza mediante la escucha que no existe ninguna señal de radio que pertenezca a otro servicio de radiocomunicaciones en un intervalo de frecuencias igual a ± 2 veces la anchura de banda correspondiente a la emisión que se propone utilizar.
2. Los operadores radioaficionados tienen la responsabilidad de evitar, por todos los medios, el empleo de frecuencias que hayan sido verificadas o le hayan sido informadas por la DT, o por la FRC, como frecuencias asignadas a otros servicios, y se toma en consideración que dichas estaciones están autorizadas de forma exclusiva a operar en esas frecuencias, por lo que no les es posible desplazarse a otras frecuencias para viabilizar su trabajo.

ARTÍCULO 121. Las estaciones de radioaficionados que operan de conformidad con el presente Reglamento tienen que ser utilizadas de forma que solamente puedan emitir en las bandas y con las características técnicas que le fueron autorizadas. No se admite el empleo de técnicas de encriptación en las emisiones del servicio de radioaficionados.

ARTÍCULO 122. La potencia media de todo componente de una emisión no esencial suministrada por un transmisor a la línea de transmisión de la antena, se ajusta a la reglamentación nacional establecida según el caso.

ARTÍCULO 123. Las emisiones con modulación de amplitud no pueden modular la onda portadora en exceso al 100 %.

ARTÍCULO 124. Las estaciones de radioaficionados que operan de conformidad con el presente Reglamento no pueden causar interferencias a los servicios de radiocomunicaciones vinculados con la seguridad de la vida humana ni con la recepción de la radiodifusión nacional por onda media, frecuencia modulada y televisión por parte de la población.

ARTÍCULO 125. Cuando se determine que una estación de radioaficionado cause interferencias, la DT le otorga a su permisionario un término para su solución y una vez transcurrido este sin solucionarse la interferencia, puede suspender o retirar la licencia y sellar la estación.

ARTÍCULO 126. Toda estación de radioaficionados que utilice potencia de entrada al paso final del transmisor que exceda los 250 Watt, está en la obligación de cumplir con los requisitos adicionales siguientes:

- a) Estar dotado de los instrumentos de medición eléctrica apropiados para asegurar un control adecuado de los niveles de tensión y corriente aplicada al paso final.
- b) La utilización de la etapa final, cuya potencia excede los 250 Watt de entrada, se hace siempre bajo el más estricto control del operador, el cual es el encargado de garantizar un ajuste y sintonía que aseguren los niveles mínimos posibles de radiaciones no esenciales y el no ocupar un ancho de banda que exceda lo previsto para la modalidad de la emisión que utiliza.

CAPÍTULO XI DE LAS COMUNICACIONES DE LAS ESTACIONES DE RADIOAFICIONADOS

ARTÍCULO 127. Las estaciones de radioaficionados solamente pueden efectuar comunicaciones con otras estaciones del mismo servicio de radioaficionados.

ARTÍCULO 128. Con carácter excepcional las estaciones de radioaficionados pueden establecer comunicaciones con estaciones de otro servicio en caso de emergencia y solamente para fines de ayuda y salvamento, y se procede de inmediato a notificar a la DT esta situación.

ARTÍCULO 129. Mediante las estaciones de radioaficionados solamente pueden efectuarse aquellas comunicaciones a que estuviere autorizado su permisionario, con las restricciones aplicables al certificado de capacidad de la persona que opere la estación durante la comunicación. En el caso de los radioaficionados, con estación propia, se permite que operen la estación de otro radioaficionado, pero deben identificar sus transmisiones con el distintivo de la estación que operen en ese momento, al que se agrega la palabra “operada” por “distintivo de su estación”, la cual se debe ajustar a la categoría del permisionario de la estación que operan o a la suya propia, si esta es inferior.

ARTÍCULO 130. Sin perjuicio de las disposiciones emanadas de este Reglamento y de las que se dicten en cuanto a las finalidades de las estaciones de radioaficionados, es un deber de los operadores de este servicio colaborar con la Defensa Civil en caso de desastres, accidentes u otras circunstancias que determinen el estado de emergencia.

ARTÍCULO 131. Las estaciones de radioaficionados pueden ser usadas para transmitir comunicaciones, energía o señales hacia aparatos receptores destinados a la medición o análisis de la intensidad de señales, la observación temporal de los fenómenos de propagación y otros que se decida por el Ministerio de Comunicaciones.

ARTÍCULO 132. Se autoriza a las estaciones de radioaficionados intercambiar mensajes o recados amistosos de carácter personal y no comercial entre ellas en comunicados nacionales, dicha comunicación se debe efectuar en lenguaje claro o en modo de emisión autorizado que permita su supervisión. En el curso de estos mensajes y recados con las características señaladas, se permite la participación de terceras personas, tanto en forma directa como al utilizar el mezclador telefónico u otro aditamento técnico, pero en todo

momento, la identificación de las estaciones y los cambios tiene que hacerlos el operador radioaficionado permisionario de esta.

ARTÍCULO 133. Las estaciones de radioaficionados pueden establecer comunicaciones con estaciones de este servicio situadas en el extranjero, excepto con aquellas que el MINCOM prohíba a nombre del Estado cubano.

ARTÍCULO 134. Las comunicaciones con estaciones de radioaficionados de otros países se efectúan en lenguaje claro y deben limitarse a mensajes de naturaleza técnica, relativos a los ensayos y a observaciones de carácter puramente personal para las que no esté justificado el empleo del servicio público de telecomunicaciones. Los mensajes de naturaleza técnica se deben referir a intercambio de información sobre experiencias o experimentos realizados durante las radiocomunicaciones y la concertación de horarios para efectuar y conocer el resultado de dichas experiencias.

ARTÍCULO 135. No se permite la utilización de las estaciones de radioaficionados para comunicaciones internacionales procedentes de terceras personas o con destino a ellas.

ARTÍCULO 136. En las comunicaciones con estaciones de radioaficionados de otros países pueden no aplicarse excepcionalmente de manera temporal lo regulado bajo las disposiciones de los artículos 133 y 134 del presente Reglamento, por acuerdo bilateral establecido por parte del MINCOM con autoridades de estas.

ARTÍCULO 137. Todo radioaficionado queda obligado a no interferir y a no permitir que se interfiera o se cause interferencia deliberada o maliciosa a otra radiocomunicación o señal.

ARTÍCULO 138. Se prohíbe a las estaciones de radioaficionados interceptar sin autorización las radiocomunicaciones no destinadas al uso público general, así como de toda clase de información obtenida mediante esta, la divulgación del contenido o simplemente de la existencia, la publicación o cualquier otro uso sin autorización.

ARTÍCULO 139. El permisionario de una estación de radioaficionado está obligado a abrir y mantener al día un Libro Registro de Comunicados, en el que se anota personalmente, por orden cronológico, cada comunicación que realice con expresión de los particulares siguientes:

- a) Fecha;
- b) hora en que comience y termine cada comunicación;
- c) tipo de emisión y bandas empleadas;
- d) lugar con el cual comunicó;
- e) distintivo de llamada de la estación con la que estableció la comunicación;
- f) observaciones; y
- g) signos indicativos de la señal, legibilidad e interferencia o ambas de la señal recibida.

Además, toman en cuenta que:

1. Las estaciones secundarias fijas tienen que contar con un Libro Registro de Comunicados diferente al de la estación principal.
2. Los incapacitados físicos que lo requieran pueden ser autorizados para que realicen dichas anotaciones por intermedio de terceras personas.

3. En caso de participar en una comunicación de emergencia, se registra en el Libro Registro de Comunicados una síntesis de los mensajes recibidos y transmitidos en tal situación, que sean de importancia.

ARTÍCULO 140. Los comunicados nacionales en bandas superiores a 30 MHz no tienen que ser registrados en el Libro Registro de Comunicados de forma obligatoria.

ARTÍCULO 141. En el caso de eventos especiales se pueden omitir los datos que se relacionan en los incisos d) y g) del artículo 139.

ARTÍCULO 142. En sustitución del Libro Registro de Comunicados se puede emplear un registro electrónico.

ARTÍCULO 143. Los funcionarios de la DT son los encargados de inspeccionar las anotaciones en los libros registros de comunicados o en los registros electrónicos, los cuales se deben conservar actualizados por el permisionario en un plazo no menor de un (1) año, y de comprobarse anomalías, falsedades u omisiones, se procede de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 144. El permisionario requiere de autorizaciones especiales emitidas por la DGC para:

- a) La implementación de sistemas de reporte automático por PACKET (APRS).
- b) La implementación de radiobaliza de trabajo ininterrumpido.
- c) La implementación de comunicaciones de espectro ensanchado.
- d) La implementación de comunicaciones de voz digital.
- e) El establecimiento automático de frecuencias en enlace de onda corta (ALE).

ARTÍCULO 145. La FRC requiere de autorizaciones especiales emitidas por la DGC para:

- a) El uso en sus facilidades de los enlaces entre nodos o puntos de acceso.
- b) La implementación de nodos y de sistemas como pasarelas para las comunicaciones nacionales e internacionales de los radioaficionados.
- c) La implementación de sistemas para estaciones repetidoras, así como el empleo de canales de radio o conectividad de datos para enlazar repetidores.
- d) La implementación del control de radio definido por software (SDR) a través de redes de datos.
- e) La implementación del control de estaciones de radio a través de redes de datos.

CAPÍTULO XII

DE LOS RADIOAFICIONADOS EXTRANJEROS

ARTÍCULO 146. La DGC puede extender y renovar, de manera discrecional, licencia de estaciones del servicio de radioaficionado a favor de extranjeros residentes en Cuba, siempre que sean ciudadanos de países con cuyos gobiernos Cuba mantenga relaciones diplomáticas y además, cumplan con los requisitos siguientes:

- a) Que estén en posesión de algún certificado o documento oficial expedido por la autoridad competente de su país, o que demuestren en forma fehaciente que están reconocidos como radioaficionados en su país de origen.
- b) Que esté demostrado que en el país de su nacionalidad los radioaficionados cubanos pueden ejercer la radioafición o que no se les niega ese derecho.

ARTÍCULO 147. En todos los casos la solicitud y la documentación necesaria se deben presentar por la representación diplomática del país del interesado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba.

ARTÍCULO 148. Las autorizaciones y licencias que al amparo del artículo anterior se conceden, son de la categoría que más se adapte a la calificación que ostente el solicitante en su país. Se deben complementar además los requisitos técnicos y administrativos que se exigen a los radioaficionados cubanos.

ARTÍCULO 149. El distintivo de llamada a utilizar se conforma por el prefijo del área de Cuba en la que opere y la categoría que le ha sido reconocida (dos letras y un número) seguido por el signo de barra (/) y el distintivo de llamada de origen del radioaficionado extranjero.

ARTÍCULO 150. Los extranjeros residentes en Cuba que sean ciudadanos de países con cuyos gobiernos no mantiene relaciones diplomáticas el gobierno cubano, pueden ser objeto de un tratamiento especial, determinado por los motivos que originen su permanencia en nuestro país. En estos casos, no tienen que cumplir el requisito contenido en el inciso b) del artículo 146.

ARTÍCULO 151. Cuando se trate de la celebración de eventos especiales organizados por la FRC y sus radioclubes, la DGC puede expedir autorizaciones especiales a favor de radioaficionados extranjeros, sean o no residentes permanentes en el país, para su participación en estos eventos, mientras operen desde el territorio nacional. Las autorizaciones mencionadas no pueden comprender un período de tiempo superior al previsto para la celebración del evento en cuestión. Se puede considerar la expedición de permisos temporales de importación de los equipos que se pretenden emplear en el evento.

ARTÍCULO 152. En todos los casos las solicitudes para participar en dichos eventos son formuladas, con un término no menor de treinta (30) días hábiles de antelación, a través de la FRC. Deben referirse las condiciones y reglas de participación establecidas en las bases del evento.

ARTÍCULO 153. Los derechos que con carácter excepcional, al amparo de este Capítulo, concede la DGC a favor de extranjeros, tienen el carácter de provisionales y pueden en cualquier momento ser revocados, sin que pueda alegarse derecho alguno a conservarlos. La DGC puede, cuando lo estipule, denegar, suspender y revocar cualquier solicitud, licencia o sus renovaciones, así como clausurar, sellar, ocupar o decomisar, en su caso, las radioestaciones y sus componentes.

CAPÍTULO XIII

INFRACCIONES DEL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS

ARTÍCULO 154. Constituyen infracciones del Servicio de Radioaficionados las siguientes:

- a) Incumplir las disposiciones contenidas en el Decreto No. 188 sobre el Servicio de Radioaficionados, de fecha 28 de julio de 1994, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones legales complementarias;
- b) ejercer las actividades de radioafición de modo contrario a las leyes o a cualquier otra disposición de obligatorio cumplimiento;
- c) perder algunos de los requisitos establecidos en el Reglamento;

- d) permitir la participación de cualquier persona distinta a los operadores en comunicaciones o el envío de mensajes procedentes o con destino a terceras personas en los comunicados de carácter internacional;
- e) transmitir y recibir, o ambos, mensajes o emisiones mediante precio, retribución o compensación directa o indirecta;
- f) emplear lenguaje obsceno, procaz, injurioso, inmoral o que atente contra las buenas costumbres; así como emplear chistes groseros, expresiones equívocas o alusiones que puedan perjudicar la reputación o el buen nombre de terceros;
- g) emplear claves o lenguajes convenidos, salvo los del código Q, que comprende la lista de abreviaturas para el uso de las radiocomunicaciones, la de las misceláneas reconocidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones y de las abreviaturas que la costumbre ha establecido como lenguaje rápido de radioaficionados;
- h) difundir comunicaciones falsas o engañosas;
- i) retransmitir audiciones de entretenimiento o simultanear retransmisión de programas o señales emanadas de otra clase de estación, que no fuera de radioaficionados;
- j) transmitir música;
- k) intercalar en sus comunicados las señales internacionales de socorro, SOS radiotelegráfica y MAYDAY radiotelefónica, cuando ello resulte innecesario;
- l) omitir, mutilar o falsear el distintivo de llamada asignado;
- m) no mostrar, no portar o no tener en lugar visible la licencia expedida;
- n) efectuar conversaciones no previstas en este Reglamento;
- o) permitir que personas no autorizadas operen la estación de radioaficionado;
- p) impedir la labor de los inspectores del MINCOM, debidamente identificados, en el horario comprendido entre las 08:00 hasta las 22:00 horas;
- q) faltar el respeto y maltratar, o ambas, de obra o de palabra, a los inspectores del MINCOM;
- r) violar el sellaje de una estación de radioaficionado;
- s) operar una estación en forma que no está establecida según las limitaciones de su certificado de capacidad;
- t) operar una estación colectiva por un radioaficionado con certificado de inferior categoría al de la estación con las facilidades de la categoría superior de esta;
- u) establecer comunicado con una estación que no se identifica; e
- v) incumplir los requerimientos establecidos en el Reglamento respecto a los comunicados efectuados y su registro al no tener almacenada durante un período no menor de un (1) año a partir de la fecha del contacto radial, los registros de las comunicaciones efectuadas (log de comunicados); así como no guardar por el mismo período copia, en soporte electrónico o impreso, de los ficheros transmitidos en modalidad digital.

CAPÍTULO XIV

DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIONES DEL SERVICIO DE RADIAFICIONADOS

ARTÍCULO 155. El radioaficionado que incurra en la pérdida de alguno de los requisitos establecidos, incumpla o permita que se infrinjan por medio de sus estaciones autorizadas individuales o colectivas, las regulaciones contenidas en el Decreto No. 188, Sobre

el Servicio de Radioaficionados, de fecha 28 de julio de 1994, en el presente Reglamento y demás disposiciones complementarias, puede ser objeto, por disposición del MINCOM, de una de las medidas siguientes:

- a) **Señalamiento:** Notificación por escrito, que se consigna en su expediente de radioaficionado.
- b) **Modificación de la licencia:** Limitación en el uso de determinadas bandas, tipos de emisión, horario de transmisión o limitación de potencia de la estación de radio durante un término de hasta nueve (9) meses.
- c) **Cancelación de la licencia:** Cancelación temporal de la licencia de la estación de radioaficionado, lo cual implica su sellaje hasta un término de dieciocho (18) meses.
- d) **Suspensión temporal en el ejercicio de la radioafición:** Suspensión en el ejercicio de la radioafición hasta un término de dieciocho (18) meses, lo cual implica el sellaje de la estación de radioaficionado y la prohibición de operar o transmitir por cualquier clase de estación de este servicio con carácter temporal.
- e) **Inhabilitación en el ejercicio de la radioafición:** Suspensión definitiva en el ejercicio de la radioafición, que implica la cancelación definitiva de su licencia, el sellaje y la desactivación de la estación de radioaficionado; así como la prohibición de operar el infractor desde cualquier clase de estación de este servicio.

ARTÍCULO 156. Para aplicar cualquier medida de corrección se debe tener en cuenta, entre otros elementos, la importancia y gravedad de la violación cometida, sus consecuencias, circunstancias concurrentes, trascendencia, la intención del comisor, si es reincidente o no, la valoración de su trayectoria y su conducta actual como radioaficionado. La DT comunica a la filial de la FRC correspondiente las medidas de corrección aplicadas a los radioaficionados.

CAPÍTULO XV

DE LA DESACTIVACIÓN DE LAS ESTACIONES DE RADIOAFICIONADOS

ARTÍCULO 157. Las estaciones de radioaficionados quedan desactivadas cuando:

- a) Fallezca el permisionario;
- b) su permisionario sea condenado por delito intencional;
- c) abandone definitivamente o trate de abandonar el territorio nacional;
- d) lo solicite el permisionario, siempre que no esté bajo cumplimiento de medidas de corrección y cuando haya transcurrido el periodo de rehabilitación, o lo solicite un familiar de este o la FRC, cuando el permisionario no estuviese en plenitud de sus facultades mentales para realizar la radioafición;
- e) lo solicite la dirección nacional de la FRC en el caso de las estaciones colectivas;
- f) por carecer la estación de equipos transmisores por un término mayor de un (1) año;
- g) por demostrarse la inactividad del permisionario en su estación por más cinco (5) años;
- h) su permisionario sea inhabilitado en el ejercicio de la radioafición; y
- i) lo solicite la dirección nacional de la FRC por considerar que la conducta del permisionario afecta el prestigio de la radioafición cubana. La FRC envía el expediente correspondiente a la DGC con todos los elementos sobre la conducta del radioaficionado para su valoración.

ARTÍCULO 158. La DT tiene treinta (30) días para emitir el escrito fundado de la desactivación de las estaciones a partir de la fecha de conocimiento de las causales del artículo precedente y debe notificar al permisionario o familiar de este la desactivación con un término de antelación de diez (10) días hábiles a la fecha de hacerla efectiva.

ARTÍCULO 159. Los radioclubes y sus filiales de la FRC informan a la DT aquellos casos que tengan conocimiento que impliquen la desactivación de las estaciones de radioaficionados, para los casos contenidos en el artículo 157, incisos a), b) y c).

ARTÍCULO 160. Las licencias vigentes que amparan el funcionamiento de las estaciones que se desactivan, de hecho, quedan automáticamente canceladas.

ARTÍCULO 161. Las estaciones declaradas desactivadas pueden quedar en poder del permisionario o de su familiar más cercano por un plazo que determina la DT. Dicho período no puede ser superior a un (1) año ni inferior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se disponga la desactivación.

ARTÍCULO 162. La DT procede al sellaje de los transmisores de las estaciones desactivadas para garantizar que no sean utilizados, hasta tanto sea definido por el permisionario o su familiar más cercano, el destino final de los mismos.

ARTÍCULO 163. Los permisionarios de estaciones desactivadas o en su lugar sus familiares más cercanos, pueden solicitar a la DT la autorización necesaria dentro del plazo concedido para traspasar los equipos transmisores en la forma dispuesta en el artículo 7, o en su defecto solicitar la presencia de uno de sus inspectores estatales para proceder al desmantelamiento de los equipos transmisores. Pueden quedar en poder del permisionario o familiar sus componentes y disponer libremente de ellos.

ARTÍCULO 164. Si dentro del plazo concedido no se ha procedido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, la DT designa un inspector estatal para que en presencia del permisionario o familiar más cercano, proceda al desmantelamiento total del equipo transmisor. Pueden quedar en poder del permisionario o familiar los componentes y disponer libremente de ellos.

CAPÍTULO XVI

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS Y LOS RECURSOS

ARTÍCULO 165. Están facultados para conocer de las infracciones cometidas por los radioaficionados los inspectores estatales designados por el MINCOM; así como las estaciones de Monitoreo Territorial y los Centros de Comprobación Técnica de las Emisiones Radioeléctricas.

ARTÍCULO 166. Las medidas se imponen por la DT dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que se detecte la infracción.

ARTÍCULO 167. El expediente de infracción para la aplicación de la medida que corresponda, se inicia con el reporte de infracción emitido por una estación de Monitoreo Territorial o un Centro de Comprobación Técnica de las Emisiones Radioeléctricas, o cuando el inspector estatal actuante detecte cualesquiera de las infracciones que se señalan en el Decreto No. 188, Sobre el Servicio de Radioaficionados, de fecha 28 de julio de 1994, en el presente Reglamento y sus disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 168. Mediante escrito fundado, la DT notifica al presunto infractor de los cargos que se le imputan, de las medidas aplicables; así como del derecho que le asiste para presentar sus descargos en su caso, en entrega personal ante esta, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. En caso de utilizar la vía del correo postal, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 172 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 169. La no presentación de los descargos dentro del referido término, se entiende como aceptación tácita por parte del radioaficionado de los cargos formulados.

ARTÍCULO 170. Valorado el expediente del radioaficionado, la DT puede imponer una medida o abstenerse de ello, todo lo cual se refrenda mediante Resolución o escrito fundado, según corresponda.

ARTÍCULO 171. El radioaficionado al que se le haya aplicado una de las medidas previstas en el presente Reglamento; así como la desactivación prevista en el artículo 157, inciso f) o i), puede recurrir, a través del recurso de apelación, la decisión ante el Director de la DT que impuso la medida o ante el Director de la DGC para la desactivación prevista en el artículo 157, inciso i), dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes de habersele notificado la Resolución o escrito fundado, según corresponda, dictado al respecto. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la medida impuesta o la acción de desactivación.

ARTÍCULO 172. Cuando el radioaficionado use la vía del correo postal para presentar el recurso de apelación, debe utilizar el correo certificado, y se cuenta el plazo establecido a partir de la fecha de imposición de este; para cualquier comprobación de la fecha de emisión del certificado impuesto, el MINCOM puede verificar a través de los medios que pone a disposición el operador postal para el registro y control de los envíos, o a través del matasello de la Oficina Postal donde este se impuso.

ARTÍCULO 173. El Director de la DT o de la DGC, según corresponda, solamente puede denegar la admisión de los descargos o del recurso de apelación cuando estos se hubieren interpuesto fuera del término legalmente establecido.

ARTÍCULO 174. El Director de la DT o el Director de la DGC, según corresponda, debe resolver el recurso de apelación en el término de treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de su recepción.

ARTÍCULO 175. Contra lo resuelto por el Director de la DT o por el Director de la DGC, según corresponda, sobre el recurso de apelación, no procede ningún otro recurso por la vía administrativa ni judicial.

ARTÍCULO 176. Cuando un permisionario de estación de radioaficionado infrinja las disposiciones del presente Reglamento, la DT que corresponda, con motivos fundamentados, procede a ordenar el cese de sus transmisiones como medida cautelar, ya sea por escrito, mediante sellaje, o a través de la Estación Control de este servicio, lo que tiene que cumplir el radioaficionado tan pronto se le ordene. La orden del cese no impide la aplicación del procedimiento contenido en el artículo 168 del presente Reglamento y la estación no puede reanudar sus transmisiones hasta tanto quede sin efecto dicha orden. El término transcurrido se considera como parte de la medida de corrección aplicada.

ARTÍCULO 177. La DT que corresponda puede proceder a la ocupación cautelar de los equipos de radiocomunicaciones al existir irregularidades o falsedad en los documentos que avalan la procedencia de estos; así como al detectarse, en el proceso de inspección en la estación del radioaficionado, equipos sin estar legalmente amparados en la licencia. Posteriormente, de comprobarse las irregularidades o falsedad de los documentos o la ilegalidad de los equipos, se procede al comiso administrativo mediante escrito fundado.

CAPÍTULO XVII DE LA REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 178. Todo radioaficionado a quien se le aplique una medida de corrección, cumplida esta, queda rehabilitado transcurrido el término establecido, siempre que durante este no haya cometido una nueva violación de las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 179. La rehabilitación la dispone la DT que impuso la medida de corrección, de oficio, a solicitud del radioaficionado, o en su caso, de la FRC, por haber transcurrido el término, a partir de la fecha del cumplimiento de la medida de corrección impuesta, en los términos que para cada medida se establecen a continuación:

- a) Un (1) año en los casos previstos en el artículo 155, inciso a), del presente Reglamento;
- b) dos (2) años en los casos previstos en el artículo 155, inciso b), del presente Reglamento;
- c) tres (3) años en los casos previstos en el artículo 155, inciso c), del presente Reglamento; y
- d) cuatro (4) años en los casos previstos en el artículo 155, inciso d), del presente Reglamento.

ARTÍCULO 180. Los términos para la rehabilitación a que se refiere el artículo anterior se interrumpen si al radioaficionado se le impone una nueva medida de corrección. En este caso, no se puede disponer la rehabilitación hasta tanto transcurra el término que corresponda por la nueva medida aplicada, más la parte del término que quedó pendiente de la medida anterior.

ARTÍCULO 181. No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, el MINCOM, con carácter excepcional y a partir de una solicitud fundada de la FRC, puede valorar y aprobar la reducción del término de rehabilitación cuando el radioaficionado mantenga un comportamiento ejemplar o se destaque por alguna actividad meritoria, siempre que hayan transcurrido más de las dos terceras partes del tiempo establecido.

ARTÍCULO 182. De incumplir el radioaficionado la medida impuesta, no puede ser rehabilitado.

SEGUNDO: Las estaciones de radioaficionados que reciban la orden del Silencio de Radio por parte del MINCOM, deben cesar sus emisiones en el día y hora que se le indique; y no reanudar sus transmisiones hasta tanto no se le comunique oficialmente, el cese de la situación.

TERCERO: El MINCOM es el encargado de publicar en su sitio web un listado con los modos de señales digitales autorizados dentro de los treinta (30) días siguientes de publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba el presente Reglamento.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2, inciso f), y 10, del Decreto No. 188 del Consejo de Ministros, Sobre el Servicio de Radioaficionados, de 28 de julio de 1994,

se concede un (1) año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento para inscribir en la licencia del radioaficionado todos los transmisores, transeptores, amplificadores lineales y demás equipos destinados o empleados en la radioafición, o que son adaptables a este uso, que no habían sido registrados hasta la fecha por el radioaficionado. Para proceder a la inscripción referida, es necesario entregar la declaración jurada mediante el modelo que aparece en el Anexo III del presente Reglamento, que forma parte integrante de este.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Las licencias de funcionamiento de las estaciones de radioaficionados mantienen su vigencia por tres (3) años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, hasta que el Ministerio de Comunicaciones posea los nuevos medios automatizados de control en funcionamiento, momento a partir del cual su vigencia cumple lo dispuesto en el artículo 43 del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Se derogan las resoluciones del Ministro de la Informática y las Comunicaciones No. 57, de 6 de septiembre de 2004, y No. 183, de 19 de diciembre de 2011, y cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

NOTIFÍQUESE al Presidente de la Federación de Radioaficionados de Cuba.

COMUNÍQUESE a los viceministros, al Director General de Comunicaciones, a la Directora General de Organización Planificación e Información, a los directores de Regulaciones, Inspección y direcciones territoriales, todos pertenecientes al Ministerio de Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

DADA en La Habana, a los 28 días del mes de febrero de 2017.

Maimir Mesa Ramos

Ministro de Comunicaciones

ANEXO I

GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES

A los efectos del presente Reglamento, los términos que figuran a continuación tienen el significado definido en cuanto a cada uno de ellos. Lo no definido en el presente Reglamento se sustenta en la interpretación que consta en la Constitución, el Convenio y el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. No obstante, dichos términos y definiciones no son necesariamente aplicables en otros casos.

- a) **Anchura de banda ocupada:** Anchura de la banda de frecuencias tal que, por debajo de su frecuencia límite inferior y por encima de su frecuencia límite superior, se emitan potencias medias iguales, cada una a un porcentaje especificado de la potencia media total de una emisión dada.
- b) **Bandas cruzadas:** Cuando se emplean bandas de frecuencias diferentes para la transmisión y la recepción.

- c) **Certificado de capacidad:** Documento acreditativo de la capacidad expresada en este, que se otorga al radioaficionado previa aprobación del examen correspondiente.
- d) **Distintivo de llamada:** Identificación de las estaciones de radioaficionados, de uso obligatorio en sus transmisiones, formado por la combinación de letras y números que determinan país, categoría, territorio y estación.
- e) **Emisión fuera de banda:** Emisión en una o varias frecuencias situadas inmediatamente fuera de la anchura de banda necesaria, resultante del proceso de modulación. Se excluyen las emisiones no esenciales.
- f) **Emisión no esencial:** Emisión en una o varias frecuencias situada fuera de la anchura de banda necesaria, cuyo nivel puede reducirse sin influir en la transmisión de la información correspondiente. Las emisiones armónicas, las emisiones parásitas, los productos de intermodulación y los productos de la conversión de frecuencias, están comprendidos en las emisiones no esenciales, pero están excluidas las emisiones fuera de bandas.
- g) **Estación de nodo de datos por radio (BBS):** Estación destinada a brindar servicios de buzón de mensajes y descarga de ficheros, a partir del empleo de un servidor local sin conexión a otras redes.
- h) **Estación de radioaficionado:** Uno o más transmisores y receptores, o cualquier combinación de transmisores y receptores. Se incluyen las instalaciones accesorias necesarias para asegurar un servicio de radiocomunicaciones de radioaficionados.
- i) **Estación de radiobaliza:** Estación de radioaficionado fija destinada a realizar estudios de propagación y cuyo funcionamiento se basa en la emisión automática de señales de identificación.
- j) **Estación de uso colectivo:** Estación de radioaficionado autorizada a la Federación de Radioaficionados de Cuba o sus radioclubes, o a las auspiciadas por estos.
- k) **Estación de uso compartido:** Estación de radioaficionado que es empleada por dos o más radioaficionados con vínculos familiares que conviven en el mismo lugar.
- l) **Estación espacial de radioaficionado:** Estación del servicio de radioaficionado ubicada en un objeto, el cual está, o se intenta que esté o estará, fuera de la parte principal de la atmósfera terrestre.
- m) **Estación móvil:** Estación de radioaficionado, destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados. En caso que pueda ser portada por el radioaficionado, se conoce como portable.
- n) **Estación nodo de acceso a la red de datos (Gateway):** Estación destinada a brindar servicio de conexión con la red de datos de la FRC.
- o) **Estación pasarela HF/VHF/UHF:** Estación destinada a servir de puente entre puertos de radio en la banda de HF (frecuencias entre 3 y 29,7 MHz) y puertos de radio en las bandas superiores a 29,7 MHz.
- p) **Estación principal:** Estación de radioaficionado ubicada en tierra que opera desde un punto fijo determinado.
- q) **Estación repetidora:** Estación fija del servicio de radioaficionado que tiene por objeto procesar o distribuir el tráfico procedente de las estaciones de radioaficionados y viceversa.

- r) **Estación secundaria:** Son las estaciones fijas y móviles, y se incluyen las portables, que se autorizan al amparo de la estación principal y que responden al mismo distintivo de llamada de su estación principal, de la cual funciona como secundaria.
- s) **Estación terrena del servicio de radioaficionados:** Estación situada en la superficie de la Tierra destinada a establecer comunicación con una o varias estaciones de la misma naturaleza, mediante el empleo de uno o varios satélites u otros objetos situados en el espacio.
- t) **Función de repetidor digital (digipeater):** Función perteneciente al modo de packet radio, en la cual una estación puede servir de puente para la retransmisión de tramas entre dos estaciones diferentes.
- u) **Interferencia perjudicial:** Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación reconocido.
- v) **Licencia:** Documento expedido por el Ministerio de Comunicaciones, previa comprobación de la adquisición o construcción y la instalación de equipos radioeléctricos dedicados a los servicios de radioaficionado, al amparo del cual podrán operarse.
- w) **Nodo de acceso a la red de datos (Gateway):** Punto de acceso a la red de datos de la Federación de Radioaficionados de Cuba que emplea una estación de radioaficionados.
- x) **Permisionario:** radioaficionado al que se le emite una licencia por la DT para operar una estación de este servicio.
- y) **Potencia media (de un transmisor radioeléctrico):** La media de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor en condiciones normales de funcionamiento, evaluada durante un intervalo de tiempo suficientemente largo, comparado con el período correspondiente a la frecuencia más baja que existe realmente como componente de la modulación.
- z) **Potencia radiada aparente (p.r.a.) en una dirección dada:** Producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia con relación a un dipolo de media onda en una dirección dada.
- aa) **Radiocomunicación:** Toda telecomunicación transmitida por medio de las ondas radioeléctricas.
- bb) **Responsable principal de estación:** Radioaficionado designado como responsable directo de una estación colectiva, de la cual es permisionario la Federación de Radioaficionados de Cuba o alguno de sus radioclubes.
- cc) **Sellaje:** El sellaje de la estación se realiza mediante la imposición de un acta de sellaje pegado a los mandos fundamentales del equipo, de manera tal que inhabilite su operación durante el tiempo en que dure la medida aplicada a su permisionario.
- dd) **Servicio de radioaficionado:** Servicio de radiocomunicaciones que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuados por radioaficionados, debidamente autorizados, que se interesan en la radiotecnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

- ee) **Servicio de radioaficionado por satélite:** Servicio de radiocomunicaciones que utiliza estaciones espaciales situadas en satélites de la Tierra para los mismos fines que el servicio de radioaficionado.
- ff) **Transmisor:** Equipo destinado a enviar información por medio de señales radioeléctricas.

ANEXO II

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE CAPACIDAD DE RADIOAFICIONADO

1. Los exámenes se realizan en los locales previamente habilitados por las filiales provinciales de la FRC de cada territorio y el Radioclub del municipio especial Isla de la Juventud en coordinación con las direcciones territoriales del Ministerio de Comunicaciones.
2. Una vez establecida la fecha de los exámenes, se constituye el Tribunal Examinador, integrado por un representante de la DT, quien la preside y uno o varios radioaficionados de reconocido prestigio y trayectoria leal a los principios de la radioafición, designados por las filiales de la FRC o el Radioclub del municipio especial Isla de la Juventud y un especialista de apropiada calificación de las entidades del sistema del MINCOM, quienes se encargan de la ejecución y calificación de los referidos exámenes.
3. En el proceso de preparación de los exámenes se confeccionan por la Dirección General de Comunicaciones, los textos para la comprobación de las habilidades en transmisión y recepción en código Morse, de acuerdo a las velocidades que para cada categoría establece el Reglamento, y un grupo de boletas que contienen un total de 20 preguntas; cinco sobre aspectos teóricos (electricidad, electrónica, antenas, propagación); diez sobre temas reglamentarios (Decreto sobre el Servicio de Radioaficionados, Reglamento del Servicio de Radioaficionados en Cuba, Código de Ética de la Radioafición Cubana y otras disposiciones vigentes); cinco sobre aspectos prácticos (identificación de componentes, ajuste de equipo transmisores y receptores, establecimiento de un comunicado para comprobar el adecuado timbre de voz y los procedimientos establecidos para la llamada, establecimiento y cierre de comunicado empleando la Radiotelefonía).
4. Las direcciones territoriales confeccionan el modelo PP-1, según la muestra que se adjunta al presente Procedimiento, el que acompaña al examinado durante la ejecución de las diferentes pruebas y recogerá las calificaciones obtenidas en cada una de ellas.
5. Estos textos y boletas son remitidos por la Dirección General de Comunicaciones a las direcciones territoriales, con diez (10) días como mínimo de antelación a la fecha del examen, las que se mantienen en lugares seguros hasta el día señalado en la convocatoria.
6. Las funciones del Tribunal examinador son las siguientes:
 - a) Dar inicio a la ejecución del examen, y se comienza por las pruebas de Transmisión y Recepción de Radiotelegrafía.

- b) Realizar el examen teórico-práctico, para lo que se expone un grupo de boletas, una de las cuales (la seleccionada por el examinado) es respondida.
 - c) La calificación se efectúa en base a 100 puntos. Para aprobar el examen se debe obtener como mínimo 60 puntos.
 - d) Calificar los exámenes práctico y teórico oral en el momento de su realización.
 - e) Conocer las reclamaciones que se produzcan y someterlas a la consideración del Director de la DT, el cual tiene cinco (5) días hábiles para decidir, a partir de conocer la reclamación.
 - f) Confeccionar y firmar el acta, donde se consignan los nombres y apellidos de los examinados, la edad, de dónde son naturales y la categoría para la que fueron examinados, las notas obtenidas, de conformidad con el modelo dispuesto en este Procedimiento.
7. Las filiales provinciales de la FRC y el Radioclub del municipio especial Isla de la Juventud sitúan en el local donde se llevan a cabo las pruebas, los medios técnicos necesarios para su realización, tales como osciladores de audio, llaves telegráficas, equipos transceptores y/o transmisores; así como designan a un radioaficionado de primera categoría, preparado en la modalidad de radiotelegrafía, para que efectúe la prueba de esta materia.
8. Los directores de las direcciones territoriales envían a la Dirección General de Comunicaciones, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la realización de los exámenes, el acta, le adjuntan los modelos PP1 y los sellos de timbre. Esta información constituye la base para que la Dirección General de Organización, Planificación e Información del Ministerio de Comunicaciones emita los Certificados de Capacidad correspondientes en el término de treinta (30) días hábiles posteriores a la realización de los exámenes. La plantilla de los Certificados se adjunta al procedimiento.
9. La Dirección General de Comunicaciones envía, una vez recibidos, los Certificados de Capacidad a las DT, la que realiza su entrega con la colaboración de las filiales de la FRC y sus radioclubes.
10. Con el resto de la documentación presentada para la acreditación del examen de los aspirantes aprobados, se habilitan los expedientes individuales, que son confeccionados por las DT, los que forman parte del expediente del futuro radioaficionado. A los aspirantes que hayan desaprobado les son devueltos los documentos presentados en el mismo acto del examen.

**MODELO DE ACTA DE LA REALIZACIÓN DE EXÁMENES
PARA LA OBTENCIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE CAPACIDAD
DE RADIOAFICIONADO**

En la ciudad de _____, de la provincia de _____, a las _____ horas del día ___ de _____ de _____, se reúnen los miembros del Tribunal Examinador integrado por los siguientes compañeros:

- a) Representante de la DT _____.

- b) Representante de la filial de la FRC _____.
- c) Especialista designado de las entidades del sistema del Ministerio de Comunicaciones _____.

Los miembros expresados anteriormente certifican que las personas que más adelante se relacionan, se presentaron y aprobaron el examen celebrado en el día de hoy, y cumplen todos los requisitos expresados en la Resolución Ministerial No. ____/201_.

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS ASPIRANTES	No. CI	Natural de	CATEGORÍA EXAMINADA	PUNTUACIÓN OBTENIDA

Y para que así conste, firman la presente:

- a) Por la DT _____.
- b) Por la filial de la FRC _____.
- c) Por el especialista designado _____.

MODELO DE CONTROL DE EVALUACIONES (PP1)

CATEGORÍA A LA QUE ASPIRA: _____

NOMBRES Y APELLIDOS: _____

FECHA: ____ ____ ____

RADIOCLUB MUNICIPAL: _____

EXAMEN DE RADIOTELEGRAFÍA

1. Recepción de Radiotelegrafía (30 puntos) _____

2. Transmisión Manual de Radiotelegrafía (10 puntos) _____

- Posición (2) _____
- Ritmo (2) _____
- Velocidad (3) _____
- Claridad (3) _____

Calificación total (40 puntos) _____

Nombre del examinador

Firma

EXAMEN TEÓRICO - PRÁCTICO

BOLETA No. _____

Preguntas de aspectos teóricos (10 puntos) _____

Preguntas de reglamentación (30 puntos) _____

Pregunta práctica (15 puntos) _____

Preguntas de identificación de componentes, sintonización y empleo de los mandos de un equipo transceptor.

(5 puntos) _____

Total general del examen Teórico-Práctico (60 puntos) _____

OBSERVACIONES DEL TRIBUNAL EXAMINADOR: _____

 Nombre del examinador

 Firma

República de Cuba
Ministerio de Comunicaciones

MODELO DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD

(Nombre y apellidos) _____ natural de _____
 provincia de _____ de (edad) _____ años, ciudadano cubano, en
 consideración a la puntuación obtenida por el mismo en los ejercicios prácticos y teóricos
 realizados el día ____ del mes _____ del año _____ ante el Tribunal
 Examinador correspondiente, le fue otorgada la calificación de: APROBADO.

De acuerdo con el Reglamento de los Servicios de Radioaficionados de Cuba
 contenido en la Resolución No. ____ del Ministro de Comunicaciones, de fecha
 _____, se expide a su favor el presente.

CERTIFICADO DE CAPACIDAD CATEGORÍA “ _____ ”
 (Operador Radioaficionado)

que lo faculta para operar estaciones: (de igual clase)

Dado en La Habana, a los _____ del mes de _____ de _____.
 “Año de _____”

 Firmado

DECLARACIÓN JURADA

DE EQUIPOS DESTINADOS O EMPLEADOS EN LA RADIOAFICIÓN O QUE SON ADAPTABLES A ESTE USO

Yo, _____
de nacionalidad _____, con documento de identidad
No. _____, con domicilio legal en _____
_____.

Declaro bajo juramento:

Que soy poseedor del equipo que se describe a continuación:

Marca: _____,

Modelo: _____,

Color: _____,

Estado técnico: ___ funciona ___ no funciona

Procedencia: _____

_____.

Por lo cual afirmo y ratifico bajo mi responsabilidad en lo expresado, en señal de lo cual firmo el presente documento en la ciudad de _____, a los _____ días del mes _____ del año _____.

Firma